

Jurisprudencia

1.- Corte Suprema, Recurso de Queja de N.E.P.B. y otros en contra
de Resolución de la Corte de Apelaciones de Talca. (Rol 488-77)

Santiago, seis de Octubre de mil novecientos setenta y siete.

Vistos:

1° Que los delitos por los que han sido condenados los recurrentes contemplados en el artículo 4° letras c) y f) de la Ley 12.927 Sobre Seguridad Interior del Estado y 4° en relación con los artículos 1° y 2° del D.L. N°77 de Octubre de 1973, tienen asignados como penas alternativas las de presidio, relegación o extrañamiento en sus grados medio a máximo, sin perjuicio de las correspondientes accesorias;

2°- Que atendida la naturaleza de los hechos de la causa resulta más equitativo imponerles a los sentenciados las penas de extrañamiento que las de presidio menor acordadas en primera y segunda instancia;

3°- Que para este efecto no era necesario que los interesados acreditaran, con anterioridad a la dictación de los fallos, que serían recibidos por el país de su elección;

4°- Que, por lo demás, Nora Ester Parra, Pedro Antonio Peralta Meza, María Dolores Muñoz y Teresa Nancy Mora Ortigosa, con los documentos agregados a fs. 4, 10, 11, 13, 14, 19 y 21 han establecido que serán recibidos por Gran Bretaña, Canadá, Francia y Holanda respectivamente.

5°- Que en consecuencia, al no acceder la Corte de Apelaciones de Talca a modificar la sentencia en el sentido de aplicar a los recurrentes la sanción de extrañamiento y no la de presidio, ha cometido una falta que corresponde enmendar por la vía del presente recurso.

De conformidad además, con lo dispuesto en el artículo 541 del Código Orgánico de Tribunales, se declara que se acoge el recurso de queja interpuesto en lo principal de fs. 2, sólo en cuanto se sustituyen las tres penas de presidio aplicadas a cada uno de los procesados - María Dolores Muñoz M., Teresa Nancy Mora Ortigosa, Nora Parra Bulnes y Pedro Antonio Peralta Meza, por tres distintas penas de 541 días de extrañamiento menor en su grado medio cada una, que les quedan impuesta a cada reo como autores de delitos reiterados que se sancionan en la Ley de Seguridad del Estado y en el art. 4° del D.L. N°77 de 1973, que se juzgan en la causa N°1-75 de la Corte de Apelaciones de Talca.

Acordada con el voto en contra del Ministro Sr. Meerson y Abogado Integrante señor De Amestti, quienes estuvieron por rechazar el recurso porque, como se ha dicho, la ley sanciona los delitos establecidos en los autos principales con penas de presidio, relegación o extrañamiento menor en su grado medio, de lo que se desprende que el Tribunal recurrido ha podido aplicar, dentro de sus facultades soberanas, cualquiera de esas penas y tal decisión no puede constituir falta o abuso que necesite enmendarse.

Devuélvase la consignación de fs. 1. Oficiese.

Remítase al Tribunal de origen los autos traídos a la vista.

Regístrese, transcribese y archívese.

Nº488/77.- "Ministro Sr. Meersohn y", entrelíneas vale y

"quienes estuvieron", emmendado, vale.

N O T A

1.- La sentencia que antecede, obtenida por mayoría (el fallo de minoría está suscrito por dos jueces), se pronuncia, una vez más, por la procedencia de la vía disciplinaria, a través del recurso de queja para corregir o enmendar las faltas o abusos cometidos por los jueces del fondo (cuando optan), en la sanción de los delitos contemplados en el Art. 4 de la Ley 12.927, sobre Seguridad del Estado, por una de las penas alternativas señaladas en el art. 5 de la ley citada (en el presente caso, la pena de presidio), (y no por) las otras (en el caso que nos ocupa, la pena de extrañamiento), que resultaban más adecuadas en esa situación concreta. (1).

La jurisprudencia de nuestro más alto tribunal en esta materia ha sido, pues, constante en el último tiempo, de modo que el presente fallo, pese al desconcierto o sorpresa que a primera vista pueda causar, sobre todo a los que se inclinan por una interpretación del derecho positivo presidida por criterios más bien formalistas, como parece ser el caso del voto disidente ("el tribunal recurrido ha podido aplicar, dentro de sus facultades soberanas, cualquiera de las tres penas alternativas señaladas por el art 5 de la ley de Seguridad del Estado y en el art.4 del D.L. 77, y tal decisión no puede constituir falta o abuso que nece-

site enmendarse"), no representa en verdad, una novedad, sino que más bien, la reiteración de un criterio que tiende a uniformarse

2.- Pero el problema relativo a la posibilidad de incurrir el tribunal en falta o abuso, susceptible de enmendarse a través del recurso de queja, al ejercer la facultad de optar entre las penas alternativas aplicables a los responsables de los delitos previstos en el art. 4 de la ley 12.927 y en el art. 4 del D.L. 77 lo trataremos más adelante, porque su correcta dilucidación está estrecha e indisolublemente ligada a otra cuestión todavía más fundamental y que es preciso explicar previamente; a saber, la naturaleza (política) de dichas infracciones las distintas cualidades, personalidades, motivaciones y finalidades que puedan tener los participantes en esos delitos; y, más importante que todo, el tratamiento que nuestra ley positiva ha dado a esta clase de infracciones, que podemos calificar, prima facie, independientemente de las disputas de escuelas (teorías objetivas, subjetivas y eclécticas,) como delitos políticos típicos o clásicos, puesto que todos ellos representan ataques al orden constitucional o a la estabilidad del Gobierno vigentes al momento de realizarse el hecho, y, normalmente, además, como es obvio, serán come

(1) Revista de Ciencias Penales, 3a. época, enero-abril 1970, Nº, tomo XXIX, págs. 29 y sgtes.

tidos por personas que han sentido su acción como un deber (autores - por convicción o de conciencia) y que han actuado guiados por un móvil y una finalidad políticos.

Sólo una vez esclarecidos los aspectos mencionados, de los cuales es imposible prescindir, porque forman el contexto dentro del cual cobran sentido las disposiciones de los arts. 5 de la Ley de Seguridad del Estado y 4 del D.L. 77, que contemplan tres penas alternativas tan dispares entre sí, como lo son las de presidio, relegación o ex - trañamiento, para sancionar los mismos hechos, dicha disposición deja de ser una extravagancia del legislador y resulta, por el contrario, perfectamente coherente con la visión y el enfoque que del delito político ha hecho nuestro ordenamiento penal, que se inscribe, como es bien sabido, por razones históricas e ideológicas sobre las que no es del caso insistir, dentro de la concepción democrática y liberal, en oposición, a la autoritaria, situación que, como se verá, no ha sido, en general, alterada por la legislación originada a partir del pronunciamiento militar del 11 de Septiembre de 1973 sobre la materia examinada, sino más bien confirmada por ella.

La misma naturaleza discrecional (pero no arbitraria) de la facultad de los jueces en orden a optar por la pena más adecuada al caso que se trata de juzgar, hace ineludible la aclaración de los temas mencionados más arriba, porque de lo contrario, ¿conforme a qué pautas o principios ejercer la facultad? Como se sabe (y el punto ha sido definitivamente superado por la doctrina del derecho administrativo), las facultades discrecionales de cualquier autoridad deben ser ejercidas de acuerdo con el fin para el cual han sido otorga -

das, y sólo si así ocurre se tratará de un ejercicio legítimo de las mismas. También está fuera de dudas la procedencia del control - jurisdiccional de las facultades - discrecionales, precisamente para verificar, entre otras cosas, si ellas se han ejercitado en correspondencia con el fin referido o en disconformidad u oposición al mismo.

Pues bien, no resulta posible desentrañar el fin que haya tenido la ley al facultar al tribunal para aplicar penas alternativas tan diversas entre sí, lo cual no es en absoluto corriente, si no nos interrogamos sobre el carácter de los delitos y de los autores a los cuales debe imponerse alguna de esas penas. Es evidente que una tan notoria diversidad en la naturaleza de las penas alternativas contempladas traduce específicas finalidades de la ley, que hay que tratar de determinar, finalidades que, naturalmente, deben estar directamente vinculadas con la especialidad de la delincuencia común u ordinaria.

3.- La decisión contenida en la sentencia comentada nos parece acertada: creemos que el recurso de queja es procedente en tales casos si el tribunal recurrido ha ejercido mal su facultad discrecional, es decir, si ha optado por una pena distinta de la que resultaba más adecuada en ese caso concreto. Una decisión semejante, que no realiza la voluntad de la ley, sino que la quebranta, no se ve por qué haya de mantenerse al margen del control, censura y enmienda del tribunal superior. Nos parece que afirmar lo contrario conduce en definitiva a sostener que se trata de facultades arbitrarias establecidas en el interés y beneficio del tribunal, a las cuales habría que subordinar -

la posibilidad de hacer efectiva justicia y cumplir la finalidad del derecho mediante la enmienda por el tribunal superior del fallo desacertado o injusto.

4.- Sin embargo, los fundamentos de la sentencia de mayoría, demasiado parcos, nos parecen, si no equivocados, por lo menos insuficientes. Notamos sobre todo la falta de una mayor reflexión sobre el delito y el delincuente políticos y sobre la penalidad que le es más adecuada (este último, era, por lo demás, el punto específico materia del recurso de queja), reflexión que se imponía, sobre todo si se considera que se trataba de enmendar la resolución dictada por los jueces recurridos.

En la sentencia comentada puede advertirse dos órdenes de fundamentos aunque tan íntimamente ligados entre sí, que uno de ellos no es sino la consecuencia del otro: la naturaleza del hecho y la equidad - o como lo dice el fallo: "Que atendida la naturaleza de los hechos de la causa resulta más equitativo imponerles a los sentenciados las penas de extrañamiento que las de presidio menor acordadas en primera y segunda instancia".

5.- Por "naturaleza de los hechos de la causa" no puede entenderse sino que se ha querido significar la índole política de los delitos - materia del proceso: art. 4, letras c) y f) de la ley de Seguridad del Estado ("los que se reúnan concierten o faciliten reuniones destinadas a proponer el derrocamiento del Gobierno constituido o a conspirar contra su estabilidad" y "los que propaguen o fomenten, de palabra o por escrito o por cualquier otro medio, doctrinas que tiendan a destruir o alterar por la violencia el orden social o la

forma republicana y democrática de Gobierno"); y art. 4 del decreto ley 77, en relación con los arts. 1 y 2 del mismo cuerpo legal (organizar, promover o inducir a la organización de los partidos marxistas y otros que integraban la Unidad Popular, y todas aquellas entidades, agrupaciones, facciones o movimientos que sustenten la doctrina marxista o que por sus fines o por la conducta de sus adherentes sean sustancialmente coincidentes con los principios y objetivos de dicha doctrina y que tiendan a destruir o desvirtuar los propósitos y postulados fundamentales que se consignan en el Acta de Constitución de esta Junta).

Basta enunciar la formulación legal de los referidos delitos para comprender, sin dudas de ninguna clase, que estamos en presencia de infracciones políticas puras - del carácter más tradicional, por lo cual es también indudable que la referencia que la sentencia hace a la naturaleza de los hechos de la causa, es una clara alusión a su carácter político. Así, por lo demás, lo pone de relieve la circunstancia de que dicha referencia a la naturaleza de los sucesos investigados la haga el fallo en el considerando 2, después de haberse dejado constancia, en el motivo primero, de los delitos por los cuales fueron condenados los procesados.

Pues bien, la primera observación que surge es la de que la "naturaleza del hecho", entendida como la infracción misma (esto es, como un delito político), es insuficiente, por sí sola, para concluir que la pena más equitativa, en un caso determinado, sea la de extrañamiento, por cuanto la propia ley también prevé, para los mis -

mos hechos, de igual naturaleza política, la pena alternativa de presidio.

Es por lo demás obvio que el factor diferencial entre las situaciones en que proceda el extrañamiento y aquellas en las que sea adecuado imponer presidio, habrá de consistir en algo más que la naturaleza del hecho, pues ésta siempre será común en ambos casos, ya que es el mismo hecho el que en unas ocasiones debe sancionarse con presidio y en otras con extrañamiento.

Más adelante veremos que dicho factor diferencial se relaciona con la persona misma del infractor en esta clase de delitos, y más concretamente, con sus móviles y con los objetivos perseguidos por su acción, como asimismo, y en forma perfectamente armónica y consecuente con lo anterior, con la finalidad específica de cada una de las penas alternativas que se contemplan; Todo lo cual guarda completa concordancia y armonía con el carácter individualizador que ampliamente se reconoce a la sanción criminal en el derecho penal y en la ciencia penitenciaria actuales. Sólo si se reflexiona sobre todos estos tópicos al momento de escoger entre una u otra sanción para reprimir los delitos mencionados, la elección podrá realizarse en forma racional y de acuerdo con la voluntad de la ley, la cual claramente distingue (y el propio hecho de que se contemplen las penas alternativas de presidio, relegación y extrañamiento en los casos vistos lo está confirmando) entre la delincuencia común y la política.

No se divisa, por lo demás, qué otro punto de referencia, criterio o principio orientador podría existir para asumir una opción ra-

cional acerca de la naturaleza más adecuada de la pena a aplicar en un caso dado, como no fueran las distintas calidades de los participes, sus convicciones y personalidades, pues estos factores, especialmente la consideración del móvil y del fin que los ha guiado, - junto con la naturaleza objetivamente política del hecho, son, precisamente, los que considera la doctrina penal democrática del delito político (en la cual se funda nuestro sistema punitivo sobre la materia) para conceder a un hecho el carácter de delito político y a su autor la calidad privilegiada de delincuente político.

6.- A fin de enmarcar debidamente el problema que nos ocupa dentro de los términos jurídicos más rigurosos, es conveniente a estas alturas de la exposición descartar definitivamente la posibilidad de que exista otro parámetro al cual deba acudir el juez para realizar la elección sobre la pena alternativa aplicable a un caso determinado que debe juzgarse. Pudiera pensarse, en efecto, a primera vista y dentro de un examen superficial, que existe aquel otro criterio, que sería el siguiente: la gravedad de los hechos, o lo que es lo mismo, - el grado de intensidad del peligro corrido por la seguridad interior del Estado.

Sin embargo, una pretensión semejante sería a todas luces inadmisibles, ya que, aparte de contrariar toda la doctrina del delito político aceptada por nuestro ordenamiento jurídico, se contraponen a normas expresas contenidas en el Código Penal sobre la aplicación de las penas.

En efecto, el criterio de la gravedad del hecho (gravedad que, tratándose de delitos de peligro, co-

no lo eran los investigados en el proceso que dio lugar a la sentencia que comentamos, no puede sino consistir en el mayor o menor grado de intensidad del peligro corrido por la seguridad interior, que es el bien jurídico protegido) ha sido recogido expresamente, si bien en otros términos, por la regla contenida en la última parte del art. 69 del C.P., conforme a la cual "dentro de los límites de cada grado", el tribunal determinará la cuantía de la pena en atención a la mayor o menor extensión del mal producido por el delito.

De manera entonces que la gravedad del hecho, esto es, en los términos de nuestro Código Penal, el mal producido por el delito, debe ser considerado por el tribunal al determinar la cuantía de la pena, dentro de los límites de cada grado, y no, por cierto, para elegir una pena alternativa en vez de la otra. En suma, el art. 69 del C.P. resulta manifiestamente inaplicable a la situación examinada, porque de lo que se trata, en nuestro problema, es de decidir cuál es la pena más adecuada en el caso particular, y no la cuantía de la pena. La primera cuestión se refiere a la naturaleza de la pena; la segunda, a su extensión o cantidad. Son, pues, dos asuntos categorialmente diversos, que no admiten confusión posible. Lo dicho es más que suficiente para descartar cualquier intento de aplicación analógica, en perjuicio del reo, del precepto referido, extendiéndolo, además, a la elección de la pena, de entre varias alternativas que se contemplan.

La única norma que sobre la aplicación de las penas alternativas se contiene en el C. P. es la del art. 61, regla 3a.: "Si se designan para un delito penas alternativas, sea que se hallen comprendidas en la

misma escala o en dos o más distintas, no estará obligado el tribunal a imponer a todos los responsables las de la misma naturaleza".

Como se puede observar, en ninguna parte se dice que la gravedad del hecho, o cualquiera otra circunstancia suya, sea un elemento que el tribunal deba tener presente al aplicar alguna de las varias penas alternativas. Dicha gravedad, como es natural, sólo puede influir para determinar la cuantía de una pena ya establecida, sea porque al delito se imponen por la ley penas de una misma naturaleza, sea porque el tribunal ha optado ya previamente por alguna de las diferentes penas alternativas contempladas.

En cambio, la regla 3a. del art. citado, guarda perfecta armonía con lo que se viene sosteniendo: el tribunal, al aplicar alguna de las penas alternativas señaladas en el art. 5 de la ley sobre Seguridad del Estado y en el art. 4 del decreto ley 77, no está obligado a imponer a todos los reos penas de una misma naturaleza, sino que puede imponer a unos presidio, a otros relegación, a otros, en fin, extrañamiento, según lo que resulte más adecuado respecto de cada sentenciado, atendidas sus características personales y especialmente, como se ha reiterado, sus distintos móviles y finalidades.

Si bien se observa, la regla 3a. del mencionado art. 61 destaca un aspecto que nos interesa subrayar: Es la persona del responsable la determinante para optar entre penas de distinta naturaleza y no la índole del hecho o su gravedad, ya que esta última, respecto de los procesados por un mismo delito, serán siempre idénticas, pese a lo cual la ley se ha cuidado de adver

tir que las penas impuestas a cada uno de los sentenciados pueden ser diversas. Dicha diversidad obligadamente habrá de corresponder a las distintas calidades de los partícipes, ya que no a las circunstancias del hecho mismo, - las cuales, por ser comunes generalmente a todos los responsables no pueden explicar las diferentes penas impuestas a unos y a otros.

7.- La segunda razón que esgrime el fallo para acoger el recurso de queja es la equidad: resultaba más equitativo imponer a los procesados la pena de extrañamiento que la de presidio, atendida la naturaleza del hecho.

Este otro fundamento, de dudoso rigor jurídico, tampoco está exento de reparos.

En efecto, la sola equidad, entendida abstractamente y no fundamentada en elementos más concretos y pertinentes al problema debatido, es igualmente insuficiente para concluir por la procedencia del extrañamiento en desmedro del presidio. No parece que la voluntad de la ley haya sido simplemente la de guiar la decisión del juez atendiendo puramente a la equidad natural, cuya misma imprecisión, - máxime tratándose de delitos políticos (cuya inconsistencia y relatividad moral ya fueran puestas de relieve por Carrera), le impide constituirse en un criterio firme y seguro, sólido desde el punto de vista técnico jurídico, - en orden a optar, racionalmente, por alguna de las tres alternativas señaladas en los arts. 5 de la ley 12.927 y 4 del D.L. 77.

Es cierto que, en la medida en que respecto de los procesados sea más adecuada la pena de extrañamiento que la de presidio, re-

sulta más equitativo imponerles - la primera de las nombradas. Pero esta constatación no explica el por qué de esta mayor equidad (ya vimos que la sola consideración de la naturaleza del hecho tampoco constituye una explicación satisfactoria). La sentencia adolece, en este sentido, de un vacío o salto lógico, puesto que su conclusión (es más equitativo el extrañamiento) no está fundamentada racionalmente. En efecto, queda en el misterio la razón por la cual el extrañamiento era la pena más adecuada para los condenados en ese proceso.

De ahí que creamos importante el intento de suplir este vacío del fallo y proporcionar la explicación cuya ausencia denunciarnos. A nuestro juicio, la solución del problema relativo a la pena alternativa más adecuada para sancionar las infracciones contempladas en los arts. 4 de la Ley de Seguridad del Estado y 2 del decreto ley 77, debe buscarse exclusivamente dentro del ámbito de la dogmática, es decir, la ciencia jurídica penal construida sobre nuestro derecho positivo vigente. El problema abordado es, típicamente un problema jurídico, y como tal debe resolverse, con los elementos que entrega el propio derecho positivo y la doctrina que sobre el mismo se ha elaborado. Como veremos, la ciencia jurídica otorga todos los elementos necesarios para arribar a la correcta solución del tema debatido, de suerte que la decisión del juez no quede entregada a su arbitrio o capricho ni a su convicción puramente personal, sino que por el contrario, dicha decisión, para estar exenta de reparos, debe ser ejercida reflexivamente, de acuerdo con los referidos elementos que proporcionan la ley y la doctrina. Sólo si

así ocurre el fallo marchará en el mismo sentido querido por la ley y será correcto, no pudiendo, en consecuencia, ser susceptible de enmienda o rectificación, por lo menos en este aspecto, por el tribunal superior.

En suma, pues, existen elementos mucho más concretos, seguros y pertinentes, que la equidad, como criterios orientadores, verdaderos principios reguladores conforme los cuales debe ser ejercida por el juez la facultad discrecional de aplicar alguna de las tres penas contempladas en las disposiciones tantas veces citadas. En el tema que nos ocupa, la equidad, más que una razón para optar por la pena alternativa adecuada, es justamente el resultado de que dicha opción se realice de acuerdo con la voluntad de la ley, esto es, tomando en consideración las distintas calidades de los agentes.

El fundamento de la equidad, esgrimido como única razón, es además más difícilmente conciliable con la falta o abuso que se imputa al tribunal recurrido al optar equivocadamente por el presidio en lugar del extrañamiento. Si se tratara solamente elegir entre la pena más equitativa, sin que existieran otras referencias más precisas, nos parece muy discutible la procedencia del recurso de queja para obtener la enmienda de la resolución, toda vez que la apreciación, en un caso dado, de lo que es más o menos equitativo, es de índole exclusivamente subjetiva, y como tal, no parece posible que esté sujeta a revisión.

La equidad natural es más bien una finalidad permanente de todo el derecho. Por eso es que su invocación en un problema particular no resulta muy ilustrativa y constitu-

ye un verdadero salto lógico. De lo que se trata es precisamente de demostrar por qué tal decisión es más equitativa que otra, en virtud de qué fundamentos legales y jurídicos. Si estos fundamentos existen y están claramente trazados por el ordenamiento jurídico, hay ya una razón concreta, conocida para resolver en un sentido o en otro, y ya no se tratará entonces tan sólo de la apreciación subjetiva del juez, existiendo, por el contrario, el deber de éste de fallar conforme mejor parezca con la voluntad de la ley correctamente interpretada de acuerdo con los criterios reguladores que el propio derecho contiene.

3.- Más arriba decíamos que la elección de la pena alternativa más adecuada para sancionar los delitos políticos referidos constituye un problema jurídico que debe resolverse con los elementos que proporciona la dogmática penal, los cuales, como veremos, no sólo existen en el presente caso, sino que son bien conocidos y permiten llegar, por distintos aunque coherentes caminos, a soluciones bien precisas.

En efecto, el ámbito de la búsqueda, en la solución de nuestro problema, está claramente establecido.

9.- De un lado, tenemos que se trata de infracciones de carácter político, en contraposición a las comunes u ordinarias. Esta particularidad explica de la partida la diversidad de las penas alternativas contempladas, puesto que una de las características de la concepción democrática liberal del delito político consiste precisamente en un tratamiento penal y penitenciario diferente para esta clase de infractores, que se

expresa en la imposición de penas no afrentosas y en la ejecución lo más digna posible de la sanción aplicada.

Del otro lado, tenemos la distinta naturaleza de las tres penas propuestas; cada una de las cuales presenta también distintas finalidades específicas. La consideración de ellas indudablemente representa un aporte por demás valioso para decidir, respecto de los autores de dichas infracciones políticas, cuál es la sanción más adecuada en un caso dado.

10.- Nos referiremos por separado a los dos aspectos indicados.

Como se sabe, existen fundamentalmente tres teorías jurídicas acerca del delito político, o, dicho en otros términos, tres criterios diferentes para decidir la consistencia misma de la infracción política.

La primera teoría es la objetiva, que atiende a la naturaleza del derecho violado por el delito. Conforme con ella, el delito es político si ataca la organización o funcionamiento político del Estado o los derechos políticos de los ciudadanos. Así, por ejemplo, se acuerda el carácter de delitos de esta especie a las figuras delictivas que afectan a la seguridad interior del Estado.

La segunda teoría es la subjetiva que hace radicar la esencia del delito político en sus elementos psicológicos, esto es, en razones que se relacionan con el agente y no con el acto. De acuerdo con la formulación más tradicional de estas teorías subjetivas, el delito es político, cualquiera que sea su naturaleza objetiva, si ha sido cometido con móviles o finalidades al-

truistas, y común, si ha sido guiado por un propósito mezquino o egoísta. Otros prefieren hablar de motivaciones meta individuales o colectivas, en contraposición a las personales que distinguen a los delitos comunes, por cuanto la expresión "altruista" está preñada de significaciones subjetivas, de suerte que lo que a uno pueda parecer altruista, para otro sea muestra de perversidad moral. Dentro siempre de este criterio subjetivo en la doctrina alemana se han acuñado las expresiones de "autor de conciencia" o "autor por convicción", para referirse justamente a aquellos que se determinan por fines que trascienden los individuales y que han sentido su hecho como un deber, precisamente en razón de sus convicciones políticas, morales o religiosas, las cuales los colocan en conflicto con el orden legal positivo ofendido con sus acciones.

Son sin embargo, las teorías eclécticas las que parecen gozar del mayor favor en la doctrina. De acuerdo con ellas, para conceder a un hecho el calificativo de delito político es preciso que objetivamente constituya un atentado en contra del orden u organización política del Estado y que subjetivamente haya sido determinado por una motivación o fin político (altruista, noble, suprapersonal o como prefiera llamárselo).

11.- Nuestra legislación punitiva no contiene una definición del delito político, de manera que es una cuestión sujeta a interpretación decidir cuál es el criterio que acoge en la materia.

Desde luego, procede descartar las teorías puramente subjetivas, pues es manifiesto que, para nuestro derecho positivo, los -

delitos comunes no dejan de serlo por el hecho de haber sido determinados por móviles políticos (el problema de los delitos políticos-impropios, de los mixtos o complejos y el de los delitos conexos a infracciones políticas es de diversa índole y tiene importancia para los efectos de la extradición

En lo que se refiere concretamente a los delitos contemplados en el art. 4 de la ley 12.927 y en el art. 2 del D.L. 77, pareciera que se ha seguido un criterio ecléctico. En efecto, tales infracciones constituyen objetivamente formas puras de delitos políticos, pero no puede afirmarse que la ley haya prescindido totalmente de la calidad del agente, sino que más bien por el contrario, la ha tenido especialmente en cuenta. Esto último se desprende precisamente de las penas alternativas que se aplican a tales delitos, dos de las cuales (relegación y extrañamiento) carecen de las notas afrentosas del presidio y son las más adecuadas para reprimir la delincuencia política, entendiéndose por tal la que siendo objetivamente de tal carácter encuentra su aplicación en motivaciones altruistas. Del tratamiento punitivo que se ha dado por estas disposiciones a los autores de las infracciones citadas se desprende un verdadero concepto de delincuente político, al que sólo le serían aplicables las penas de relegación y extrañamiento. Dentro de esta perspectiva, el presidio se reserva para aquellos que han cometido la infracción objetivamente política guiados por móviles mezquinos, bajos o egoístas, por lo cual no son merecedores del tratamiento privilegiado que se otorga al delincuente político, sino que por el contrario, necesitan ser resocializados, lo cual, de acuerdo con los principios que ins-

piran nuestro sistema penal penitenciario, se logra de mejor manera, en el caso de delincuentes comunes a través del presidio que mediante las otras penas alternativas mencionadas.

La anterior interpretación es la única que concuerda con las teorías existentes sobre el delito político, toda vez que siendo la naturaleza objetiva del hecho suficiente por sí misma para explicar la diversidad de las penas alternativas contempladas, sólo el otro factor considerado por la doctrina penal, para definir el delito político, esto es, la personalidad, móviles y finalidades de los agentes, es capaz de proporcionar una respuesta satisfactoria a dicha interrogante.

La esencia misma de la doctrina democrática liberal del delito político seguida por nuestro ordenamiento jurídico apoya igualmente más allá de toda duda lo que venimos sosteniendo: al delincuente político que ha obrado determinado por sus convicciones ideológicas y con motivaciones meta individuales debe imponérsele penas no deshonrosas, toda vez que de lo que se trata es de separarlo del ambiente donde ha cometido la infracción, a fin de inculcarlo para nuevos atentados de ese carácter y de que no sufra las consecuencias propias de la total privación de la libertad personal.

12.- Este el procedimiento del Código Penal, que al sancionar los delitos contra la Seguridad Interior del Estado, contempla, como penas alternativas de la reclusión (menos deshonrosa que la del presidio) el confinamiento y el extrañamiento, en las figuras principales de la rebelión (art.-

121) y la sedición (art.126). Por su parte, la figura del art. 133 de alteración institucional, se sanciona alternativamente con reclusión y relegación. En cambio, la proposición y la conspiración para cometer los delitos de los arts.121,122 y 124 del C.P., se castiga sólo con penas de extrañamiento, de acuerdo con lo estatuido por el art. 125 del mismo cuerpo legal. Incluso las formas de cooperación con los sublevados que contemplan los arts. 134, 135 y 136 del C.P., y de las cuales son autores los funcionarios públicos, se sancionan únicamente con penas de inhabilitación absoluta temporal para cargos y oficios públicos.

El mismo criterio en lo tocante a la penalidad del delito político se observa en la ley de seguridad del Estado, que, como se sabe, sanciona los delitos descritos en los arts. 4 y 6 con las penas alternativas de presidio, relegación y extrañamiento.

Este proceder legislativo obedece naturalmente a una razón bien precisa y no es producto del azar o del capricho. Concretamente, implica una adhesión a la doctrina democrática de la infracción política, en que la consideración de la persona del agente ha llevado al establecimiento de un tratamiento punitivo diferente, que al tiempo que expresa las necesidades de la autoconservación del Estado ofendido (lo que justifica el hecho mismo de la sanción), guarda correspondencia con las distintas calidades de los infractores.

13.- Las normas sobre penalidad del delito político a que nos hemos referido, no han sido alteradas por la legislación originada-

a partir del 11 de Septiembre de 1973, en lo que se refiere a la naturaleza de las sanciones, sino que mantenidas y reafirmadas por esta nueva legislación.

Corresponde citar en primer lugar al propio D.L. 77, que contempla, como castigo de todos los delitos que describe, las penas alternativas de presidio, relegación y extrañamiento (en la misma cuantía señalada por el artículo 5 de la Ley 12.927).

Estas mismas penas alternativas se prevén también para sancionar las nuevas figuras delictivas atentatorias contra la seguridad interior del Estado creadas por los arts. 2 y 3 del D.L. 1009.

Por su parte, el D.L. 81, al castigar el desobedecimiento al llamamiento de la autoridad que públicamente se haga por razones de seguridad del Estado, restringe la alternatividad a sólo estas dos posibilidades: presidio y extrañamiento.

Como expresivos del criterio del legislador, con posterioridad al pronunciamiento militar del 11 de Septiembre de 1973, pueden citarse, finalmente, la disposición del art. 2 del mismo D.L.81 y el decreto supremo 504, de 30 de Abril de 1974, del Ministerio de Justicia.

De acuerdo con el referido art. 2 del D.L. 81, "En los casos de declaración de Estado de Sitio previstos en el art. 6 del decreto Ley N° 640, de 1974, y cuando así lo requieran los altos intereses de la seguridad del Estado el Gobierno podrá disponer la expulsión o abandono del país de determinadas personas, extranjeros o nacionales, por decreto -

fundado que llevará las firmas de los Ministros del Interior y de Defensa Nacional".

Sin perjuicio de los reproches que puedan dirigirse en contra de la disposición citada, particularmente en cuanto faculta al Gobierno para expulsar del país a los nacionales, sin que exista pronunciamiento judicial alguno que así lo disponga, debe repararse que el espíritu de dicha norma revela, si bien por un medio equivocado, el mismo criterio en orden a sancionar al disidente político que se constituye en un peligro para la seguridad del Estado con la marginación de la comunidad nacional.

Finalmente, puede citarse en este mismo sentido, el decreto supremo N°504, de 30 de abril de 1974, del Ministerio de Justicia, que dicta normas para la debida coordinación y unidad en la tramitación de las solicitudes de personas que, condenadas por tribunales militares, se acojan a las prerrogativas de que está investido el Presidente de la República, en orden a conceder indultos, y pidan abandonar el país.

El alcance y significado real de este decreto supremo no surge de su solo texto, sino que emerge de consideraciones que se basan en la realidad práctica de los procesos militares originados con posterioridad al 11 de Septiembre de 1973, gran porcentaje de los cuales, especialmente en los primeros años siguientes a dicha fecha, se instruyeron por hechos que constituían delitos políticos o en los cuales concurrían circunstancias de este carácter. Es esta realidad la que explica la necesidad de reglamentar de una manera especial las exigencias y

el procedimiento a que deban someterse las solicitudes de esta forma particular de indulto, consistente en la conmutación de las penas impuestas por los tribunales militares por la de extrañamiento

Una vez más surge, pues, el criterio mencionado, en el sentido de que la penalidad más adecuada para la infracción política es el extrañamiento en lugar del presidio, pena esta última cuya conmutación se solicita en prácticamente la totalidad de las peticiones de indulto presentados en conformidad con el D.S. 504 citado.

14.- A continuación nos referiremos al segundo elemento que proporciona la dogmática penal para orientar y regular el ejercicio de la facultad del juez en orden a imponer la pena alternativa más adecuada a los autores de delitos políticos: las finalidades específicas de cada una de las tres indicadas.

Dichas penas pueden dividirse, a los efectos que nos interesan, en dos grupos: de una parte del presidio, y de la otra, el extrañamiento y la relegación, teniendo sólo la primera de ellas el carácter afrentoso propio de la sanción de los delitos comunes.

Como es bien sabido, la finalidad específica del presidio es la re-socialización del reo, su reintegro a la sociedad mediante el correspondiente tratamiento penitenciario, que haga desaparecer o, cuando menos, atenúa las causas o circunstancias que lo llevaron a delinquir. Se aplica, en consecuencia, a personas necesitadas de corrección.

Atendido lo anterior, se comprende fácilmente que la pena de pre-

sidio no es adecuada para combatir a los auténticos delincuentes políticos que han actuado, como se vio anteriormente, movidos por convicciones y finalidades altruistas. Esta consideración llevó al eminente jurista germano Gustav Radbruch a sostener que el Estado combate naturalmente esta clase de autores porque así lo reclama el interés de su autoconservación, pero que ellos no son susceptibles de ser resocializados por la ejecución de la pena, puesto que no se trata de personas que deban ser tomadas mejores, sino que son personas que piensan distinto (Cfr. Jaime Vivanco, Rev. Ciencias Penales, Nota a sentencia, págs. 32 y sigtes., Tomo XXIX, 3a. época, Enero abril 1970).

De ahí que se propugne para los delincuentes políticos un tratamiento punitivo diferente al de los delincuentes comunes que reemplace el encierro (presidio) por penas de otra naturaleza, como ser el ex trañamiento, que permite la marginación del infractor de la comunidad nacional (aspecto al que ya nos hemos referido), o bien, la llamada "custodia honesta", expone de la cual es, en nuestro derecho positivo, justamente, la pena de relegación.

De manera entonces que aparece bastante claro que las penas alternativas de presidio, relegación y ex trañamiento que contemplan los art 5 de la Ley 12.927 y 4 del D.L. 77 para sancionar delitos políticos puros, no han sido escogidas al azar por el legislador, sino que por el contrario, la facultad entregada al juez para aplicar en cada caso la pena que sea más adecuada a la calidad de cada partícipe, tiene una finalidad bien precisa: permitir en la situación concreta de que se trate, la imposición del castigo más justo, el cual, tratán

dose de delincuentes políticos genuinos, nunca podrá ser el presidio, sino que el extrañamiento o la relegación.

N. de la R.- Sin embargo, puede darse el caso de que el procesado manifieste en forma expresa su preferencia por una pena que se cumpla en el país en lugar del ex trañamiento (¡más vale la prisión en la patria que la libertad en país extraño!), o incluso el presidio en lugar de la relegación que lo distanciará de su familia, dificultando la posibilidad de mantener contacto con ella con relativa frecuencia. Sin perjuicio de la validez de la procedencia de las penas señaladas, la preferencia que eventualmente señalare el reo, introduce un elemento subjetivo que obligaría a considerar la pena preferida como la menos gravosa, para ese caso particular.

La circunstancia de que los delitos políticos referidos puedan ser también en determinados casos sancionados con la pena de presidio, no debe causar asombro, ya que el castigo deberá aplicarse a aquellos partícipes en los que no se aprecie el móvil altruista característico del delincuente político sino que propósitos mezquinos, como serían, por ejemplo, los económicos y otros de carácter personal. Así, la alternatividad de las penas en los delitos mencionados refleja la realidad de que en las conspiraciones y actividades subversivas en general no siempre participan personas guiadas exclusivamente por finalidades políticas, sino que también se da, a veces, y a los cuales no cuadra, por consiguiente, pese a la naturaleza objetivamente política de la infracción, la calidad de delincuente político.

15.- Por las razones expuestas, debe rechazarse cualquier intento que, con diversos pretextos, pretenda justificar la aplicación de la pena de presidio a los auténticos delincuentes políticos condenados como responsables de los delitos contemplados en el art.4 de la ley de seguridad del Estado y en el D.L. 77.

Podría, en efecto, pretenderse, que otras finalidades asignadas tradicionalmente a la pena criminal, como ser, la expiación y la prevención general, aconsejaría el presidio aún para esa clase de delincuentes. Ello no es así.

16.- De acuerdo con el criterio de la expiación, el dolor purifica mediante la reforma moral de los que han trasgredido las normas de esta clase, que es dable advertir como violadas en la mayoría de los delitos. Sin embargo, el delincuente político verdadero carece de inmoralidad. "Ponerlo frente a su propia conciencia equivaldrá a reafirmar los pensamientos que lo condujeron al delito. Delincuente por convicción más que por sentimiento sería vano tratar de destruir en él un pensamiento arraigado, obra de la reflexión y de la inteligencia. El dolor y el sufrimiento sólo lograrán consolidarlo, asociando en él los impulsos del ideal con la dura prueba de la injusticia. Pensar en que el reo puede expiar un daño intelectual, infligido a la seguridad jurídica, constituye un error psicológico. Su convicción de que defiende un derecho frente al derecho que ataca le hará comprender fácilmente que el daño ideal y real está arraigado en la organización política que combate, cuyas injusticias resultan aumentadas con la que se perpetra con él" (Evolución del delito político, por Mariano Ruiz Fines, Edi-

torial Hermes, págs. 262 y 263).

17.- El criterio de la prevención general, ejercida mediante la intimidación ("Se te ahorca, no por que hayas robado un caballo, sino para que no se roben caballos"; - "Que se te ahorque aunque seas inocente; así temblará más el culpable"), también resulta inaceptable. En efecto, sostener que debe imponerse el presidio al delincuente político en lugar de las penas que le son más propias, por el mayor poder disuasivo de aquella sanción, implica convertir a "la víctima de la pena en un símbolo que recibe la sanción con cargo a muchos destinatarios" (Mariano Ruiz Fines, ob. cit. pág. 265). Dicho en otros términos, ello supone usar al hombre y a uno de sus atributos más preciados, su libertad personal, como un medio o instrumento para conseguir otros fines (la disminución de la delincuencia política), lo cual atenta contra uno de los principios fundamentales de nuestra cultura, destacado con énfasis por Kant, de acuerdo con el cual el hombre es un fin en sí mismo, por lo cual no cabe utilizarlo como medio bajo ninguna circunstancia para lograr propósitos individuales o colectivos.

18.- Los límites del derecho del Estado a castigar los ha precisado Locke de la siguiente manera: "En el estado de naturaleza, un hombre consigue poder sobre todo, mas no poder arbitrario o absoluto para tratar al criminal, cuando en su mano le tuviere, según la apasionada vehemencia o ilimitada extravagancia de su albedrío sino para sancionarlo en la medida que la tranquila razón y conciencia determinen lo proporcionado a su trasgresión, que es lo necesario para el fin reparador y

el restrictivo". Estas afirmaciones, que aún resuenan por el espíritu de justicia y equilibrio que las anima, no han perdido vigencia ya que la ciencia penal moderna, con las debidas actualizaciones, las hace suyas al establecer los límites y la naturaleza de las penas, proporcionadas, en todo respecto, a la índole y extensión de la trasgresión, así como a la culpabilidad del agente. Y ya se ha visto cómo las penas adecuadas para reprimir al delincuente político son, de entre las tres que contemplan las disposiciones examinadas, sólo las de extrañamiento y de relegación.

19.- Corresponde ahora examinar el otro problema que plantea el fallo comentado, esto es, la procedencia en derecho del recurso de queja para obtener la enmienda por el tribunal superior de una sentencia que, equivocadamente, opta, al condenar al procesado, en los delitos políticos mencionados, por el presidio en lugar del extrañamiento solicitado por el propio reo.

El voto de minoría responde negativamente a esta interrogante invocando sólo razones formales, que por lo demás no son desarrolladas. En efecto, se limita a consignar las que denomina "facultades soberanas" del tribunal recurrido para aplicar "cualquiera" de las penas alternativas contempladas, razón por la cual mal podría, a su juicio, la decisión de dicho tribunal constituir una falta o abuso que necesite enmendarse.

El principal defecto de esta interpretación radica en que prescinde de la finalidad de la Ley al conceder al tribunal amplias facultades discrecionales que le permitan aplicar la pena más adecuada en cada caso, según la clase de delin-

cuente de que se trate. Una vez que se advierte dicha finalidad, ya no tiene sentido hablar de facultades soberanas, sino que lo que procede es exigir del tribunal que emplee las facultades discrecionales de acuerdo con el fin para el que le han sido otorgadas

20.- Debe recordarse que "atribución discrecional no significa poder de hacer lo que a la autoridad le plazca, imperio de su capricho, omnipotencia de su voluntad". "Para que un acto sea legítimo es preciso que, ... persiga el fin que la ley tuvo en vista al contemplarlo". "Cuando el acto, sea que se le ejecute en virtud de poderes reglados o discrecionales, se dicta con miras a un fin distinto de aquel para el cual estaba prevista la competencia, hay ilegitimidad en cuanto al fin; es lo que en el derecho francés se denomina "desviación de poder" (Patricio Aylwin, Prólogo al libro "El recurso de amparo frente a los regímenes de emergencia", de Elena Caffarena de Jiles). Consecuencia de lo anterior es que "la posibilidad de control jurisdiccional de los actos discrecionales ya no se discute en la doctrina" (autor citado).

21.- El recurso de queja es, en buena parte, creación de nuestra jurisprudencia, lo que no debe perderse de vista al estudiar el tema propuesto, toda vez que la solución del mismo se encuentra, más que en el examen del parco texto legal (que no define lo debe entenderse por "falta o abuso") en el comportamiento concreto de nuestros tribunales en la materia. Como se sabe, en un principio se discutió la finalidad misma del recurso de queja, queriendo algunos limitarla a la imposición de sanciones disciplinarias al tribu-

nal recurrido, pero sin que la resolución abusiva del mismo fuera susceptible de enmienda por el tribunal superior. Se impuso, sin embargo, la tesis contraria, que ha recibido incluso apoyo legal indirecto, y ya nadie discute que el recurso de queja tiene una doble finalidad: de un lado, obtener la enmienda o rectificación por el tribunal superior de la resolución abusiva, y de otro, obtener la sanción disciplinaria de los jueces autores de la falta o abuso, finalidad esta última, que por no ser del interés directo del recurrente ha ido perdiendo su vigencia práctica.

22.- Actualmente, como se sabe, el recurso de queja se emplea profusamente, con la aceptación de los tribunales superiores, especialmente de la Corte Suprema, para obtener la enmienda de prácticamente cualquier resolución que no satisfaga las pretensiones del recurrente. Concretamente, se lo utiliza para reclamar de interpretaciones de la ley que se estiman erróneas por el recurrente, el cual a su vez propone la suya como correcta, la que muchas veces es aceptada por la Corte Suprema, acogiendo el recurso, por estimar que al no dársele por el tribunal recurrido a determinado precepto legal su significado correcto, se ha cometido por el mismo una falta o abuso.

Incluso recientemente se ha llegado al extremo de acogerse un recurso de queja en contra de una resolución de la Corte de Apelaciones de Santiago que, en uso de las facultades del art. 361 del C. de P. P., concedió la libertad provisional bajo fianza a dos procesados, en circunstancias que es difícil concebir facultades más soberanas que las contempladas en dicha disposición, si se quiere emplear la

expresión del voto de minoría.

23.- Esta es la realidad de la aplicación del recurso de queja por nuestros tribunales. Y es en ella, en consecuencia, donde debe ser planteado y resuelto el tema que nos ocupa, y no en el terreno de las puras abstracciones, como sería, por ejemplo, sostener, en contra de lo que es la práctica diaria de este recurso, que en la elección de una pena alternativa es conceptualmente imposible la comisión de una falta o abuso.

Podrá o no compartirse la evolución de nuestra jurisprudencia en materia de recurso de queja. Podrá discutirse el nuevo concepto amplísimo que está surgiendo de la "falta o abuso". Pero lo que resultaría inadmisiblemente sería precisamente en el punto que nos ocupa (penas alternativas para delitos políticos) se reclamara un concepto restringido de falta o abuso, para excluir el recurso de queja de situaciones como las que dieron origen al fallo comentado. Dicho proceder, huelga decirlo, constituiría una violación del principio de igualdad ante la Ley

24.- Las anteriores consideraciones las hacemos sólo a mayor abundamiento (a fortiori), puesto que sin necesidad de acudir a la práctica jurisprudencial mencionada, la procedencia del recurso de queja en el caso que venimos examinando, aunque se adopte un concepto riguroso de falta o abuso, es manifiesta.

Ya se explicó el carácter discrecional y no arbitrario de la facultad del tribunal para imponer en un caso dado las penas de presidio, relegación o extrañamiento lo que significa que la elección, para estar exenta de reproche, de

be hacerse de acuerdo con el fin-tenido en vista por la ley al conceder la facultad.

Ese fin también se conoce y de él-hemos tratado ampliamente: lo que la ley (que adopta una concepción-democrática liberal del delito político y un tratamiento punitivo -especial acorde con aquella para -el delincuente político verdadero-que obra animado por móviles altruistas) persigue es que al autor político genuino no se imponga pena-de presidio, por no ser esta sanción adecuada para él, sino que se lo castigue con las penas no deshonrosas de relegación o extrañamiento, todo lo cual, por lo demás como vimos, concuerda con las finalidades de unas y otras penas.

De manera entonces que el juez no-está huérfano de ayuda y orientación para ejercer la facultad indicada. La ley no la deja entregada-a su criterio subjetivo; sino que, por el contrario, le da pautas -bien precisas: debe examinarse si-se trata o no de un delincuente político, conforme con la doctrina,-bien conocida, que al respecto si; que nuestro sistema jurídico; y -cuál es, en consecuencia, la pena-que resulta adecuada para él, considerando también los fines de las penas alternativas mencionadas.

Es cierto que no se trata de una facultad reglada expresamente; pero ya se vio que ello no obsta al control jurisdiccional, porque siempre será posible, con los claros e inequívocos elementos proporcionados por la dogmática penal, determinar si la facultad se ha o no ejercido de acuerdo con el fin para el que fue concedida. Debe recordarse que la misión de administrar justicia no puede ser reducida a una aplicación mecánica de la Ley, sino que por el contrario, es re-

flexiva y finalista, en el sentido que tiene un objetivo al cual-toda decisión jurisdiccional debe estar encaminada: la realización-misma de los fines del derecho, lo que implica no eludir la no siempre sencilla labor de interpretar la ley, esto es, determinar su voluntad real.

Lo dicho es más que suficiente para demostrar la procedencia en derecho del recurso de queja para reclamar de una sentencia que op-te erróneamente en un caso dado -por el presidio en lugar del extrañamiento o de la relegación. Es indudable que constituye "falta o abuso" aplicar a un delincuente político auténtico un tratamiento punitivo diferente al contemplado por la ley. La misma diversidad -de las penas contempladas constituye un poderoso llamado de atención al juez en orden a elegir racionalmente, de acuerdo con los elementos que la propia ley y el derecho proporcionan, la sanción-más adecuada para cada caso, de acuerdo con las características personales de los distintos infractores. Si esa elección se realiza en oposición a la voluntad de la ley, no se habrá cumplido el fin tenido en vista por esta última, de lo cual se deduce claramente la existencia de la falta o abuso que da lugar a aquel recurso. No se trata aquí de un problema de interpretación de un proceso cuyo alcance aparece dudoso, sino que de disposiciones que tienen, como se ha visto, un sentido perfectamente conocido, la desatención del cual constituye no sólo una interpretación equivocada-sino que, más que eso, una verdadera falta de aplicación de la Ley.

2.- Causa 5-73 de la Escalía Militar de Chillán. Fallos del Consejo de Guerra y del Comandante de la Guarnición; revisión del Comandante de la Tercera División de Ejército. (Desigual) calificación de los hechos, determinación de tiempo en que se cometieron los delitos, penalidad aplicada.

"CAUSA N°5-73.- SENT. N°15.- Chillán trece de Mayo de mil novecientos sesenta y cuatro.- VISTOS: Se ha instruido este proceso rol N°5-73- en contra de: MANUEL ENRIQUE OCAMPO SEPULVEDA; domiciliado en Brasil N°1.000 San Carlos, chileno, natural de San Carlos, gasfiter, soltero lee y escribe, cédula de identidad N°52.960 de San Carlos, nunca antes procesado; de LUIS ALBERTO OJEDA ORTIZ; chileno, natural de San Carlos, 28 años de edad, obrero, soltero, lee y escribe, cédula de identidad N°44.903 de San Carlos, nunca antes procesado; de JUAN CARLOS NAVARRETE ESPINOZA; chileno, natural de San Carlos, 18 años de edad, soltero, estudiante sin cédula de identidad, domiciliado en Población 8 de Octubre, casa 24, nunca antes procesado; de JOSE ALADINO URETA BASCUÑAN; chileno, natural de San Carlos, sereno de la población 8 de Octubre, lee y escribe, 21 años de edad, carnet de identidad N°59.799 de San Carlos, domiciliado en Población 8 de Octubre, casa 95 San Carlos, nunca antes procesado; de RUBEN EXEQUIEL GELDRES VELASQUEZ; chileno, natural de San Carlos, 16 años de edad, estudiante, soltero, lee y escribe, sin cédula de identidad, domiciliado en Navotavo N°633 San Carlos, nunca antes procesado; de JOSE SIMON BUSTAMANTE QUEZADA; chileno, natural de Parral, 23 años de edad, comerciante, lee y escribe, carnet de identidad N°54.446 de Parral, domiciliado en Población 8 de Octubre, casa 30 San Carlos, nunca antes procesado; de ISAAC TOLEDO ACUÑA; chileno, natural de San Carlos, estudiante, 19 años de edad, cédula de identidad N°52.842 de San Carlos, domiciliado en calle Roble N°531 San Carlos, nunca antes procesado; de CARLOS ROSENDO CANDIA MONTECINOS; chileno, nacido en Chillán el 14 de Agosto de 1946, hijo de Joaquín y Estela, soltero, estudios universitarios, dibujante publicitario, cédula de identidad N°49.673 de San Carlos, domiciliado en calle Independencia N°935 de San Carlos; de JOSE QUERUBIN CANDIA VARAS; alias "El Copa", chileno, nacido en San Carlos, el 25 de Octubre de 1953, hijo de Eugenio Candia Gómez y de Hortensia Varas Coloma, soltero, estudiante, domiciliado en General Venegas N°474 de San Carlos; de MARIO ARTURO ESPINA ACUÑA; chileno, natural de San Carlos, nacido el 5 de Abril de 1974, hijo de Alvaro y Blanca, casado, estudios básicos cursados, cédula de identidad N°50.935 de San Carlos, molinero, domiciliado en calle Novotavo N°578, sin apodo; de SERGIO CLAVER MENDEZ NAVARRO; alias "El Copelo", chileno, nacido en San Carlos, el 9 de Septiembre de 1954, soltero, estudiante de 4° año medio, mención letras, en Escuela Consolidada de San Carlos, hijo de Juan y Berta, carnet de identidad N°59.039 de San Carlos; de GABRIEL WAIMOR PAVEZ MATORANA; chileno, nacido en Bulnes el 13 de Marzo de 1953, hijo de Pedro y Clementina, soltero, cédula de identidad N°70.030 de San Carlos, estudiante, domiciliado en Mario Rodríguez N°325 en San Carlos; de HERNANDO ALBERTO MENDEZ NAVARRO; chileno, nacido en San Carlos el 27 de Abril de 1956 hijo de Juan y Berta, estudiante, soltero, (a) "El Copelo Chico", domiciliado en calle Gazmuri N°735 en San Carlos; de VICTOR MANUEL MENDEZ ESPINOZA; (a) "El Alex", chileno nacido en San Carlos el 8 de Junio de 1948, hijo de José y María, viudo, estudios primarios, obrero de la construcción, cédula de identidad N°51.021 de San Carlos, domiciliado en Población 11 de Septiembre casa 59; de WENCESLAO DEL CARMEN RIQUEIME VALDES; 25 años, casado, obrero de la construcción, lee y escribe, cédula de identidad N°49.858 de San Carlos, domiciliado en Población 11 de Septiembre casa N°38 -

San Carlos; y de EDMUNDO VALENZUELA VALENZUELA; 16 años, estudiante, domiciliado en San Carlos, Vicuña Mackenna esq. Sargento Aldea, nunca antes detenido; a quienes se inculpa como autores de los delitos que describen y sancionan los artículos 8º, 9º y 13º de la Ley N°17.798, perpetrados en tiempos de paz y de guerra, respectivamente; a fs. 1, 2, 3, 16, 17 18 y siguientes, 23 y 48; rolan partes de Carabineros que dan cuenta de los hechos y ponen detenidos a disposición del Tribunal; A fs. 4 y 22, rolan declaraciones indagatorias de Manuel Enrique Ocampo Sepúlveda; A fs. 5 y 23 rolan declaraciones indagatorias de Luis Alberto Quijada Ortiz; A fs. 7 presta declaración indagatoria Juan Carlos Navarrete Espinoza; A fs. 8 rola declaración indagatoria José Aladino Ureta Bascuñán; A fs. 9 y 11 presta declaración indagatoria Rubén Exequiel Geldres Velásquez; A fs. 12 y 42 se agregó declaración indagatoria de José Simón Bustamante Quezada; A fs. 13 y 44, presta declaración indagatoria Isaac Toledo Acuña; A fs. 24 presta declaración indagatoria M José Querubín Candia Varas; A fs. 25 rola declaración de Mario Arturo Gabriel Espina Acuña; A fs. 26, presta declaración indagatoria Wenceslao del Carmen Riquelme Valdés; A fs. 27 presta declaración indagatoria Carlos Rosendo Candia Montecinos; A fs. 31 rola declaración indagatoria de Sergio Claver Méndez Navarro; A fs. 34 rola declaración indagatoria del inculpado Gabriel Walmor Pavez Maturana; A fs. 34 rola declaración indagatoria de Fernando Alberto Méndez Navarro; A fs. 36 y 39 rolan declaraciones de Víctor Manuel Méndez Espinoza; A fs. 45 rola declaración indagatoria de Edmundo Valenzuela Valenzuela; A fs. 49 rola declaración de Pedro Egidio Muñoz Vásquez; A fs. 52 vta. se declaró cerrado el sumario y a fs. 53 en su dictamen el Señor Fiscal Letrado, don Mario Romero Godoy, solicita la pena de CINCO AÑOS de presidio menor en su grado máximo y a DIEZ de presidio en su grado mínimo para cada uno de los siguientes inculcados: Manuel Enrique Ocampo Sepúlveda, Luis Alberto Quijada Ortiz, José Aladino Ureta Bascuñán, José Simón Bustamante Quezada, Isaac Toledo Acuña y Víctor Manuel Méndez Espinoza, por organizar y participar en un grupo de combate militarmente organizado, armado y por poseer elementos confeccionados a base de explosivos en número superior a cinco; a la pena de CINCO AÑOS de presidio menor en su grado máximo a Wenceslao Riquelme Valdés y a Juan Carlos Navarrete Espinoza, por pertenecer a un grupo de combate militarmente organizado, armado; a la pena de CIENTO OCHENTA DIAS de presidio menor en su grado mínimo a Sergio Claver Méndez Navarro, Rubén Exequiel Geldres Velásquez, Edmundo Valenzuela Valenzuela y Fernando Alberto Méndez Navarro, por pertenecer a un grupo de combate militarmente organizado, armado; a la pena de QUINIENTOS CUARENTA Y UN DIAS de presidio menor en su grado medio a Gabriel Walmor Pavez Maturana, por pertenecer a un grupo de combate armado militarmente organizado. Todos estos delitos cometidos en tiempo de paz; a la pena de PRESIDIO PERPETUO a Carlos Rosendo Candia Montecinos y a Mario Arturo Espina Acuña, por portar armas de fuego y poseer elementos fabricados a base de explosivos, en número superior a cinco y organizar y pertenecer a un grupo de combate militarmente organizado; y a la pena de QUINCE AÑOS DE PRESIDIO mayor en su grado medio, a: Querubín Candia Varas, por poseer elementos fabricados a base de explosivos, en número superior a cinco, municiones y organizar, instruir y pertenecer

a un grupo de combate militarmente organizado. Delitos estos últimos, cometidos en tiempo de guerra; A fs. 55, rola decreto de convocatoria y a fs. 60 se constituyó el Honorable Consejo de Guerra y se ordenó a acompañar al proceso las contestaciones de los inculpados; A fs. 60 vta., se suspendió la sesión del Honorable Consejo de Guerra, acordando constituir la el día 2 de Mayo de 1974 a las 15 horas; A fs. 68, contesta la acusación por los reos Sergio Claver Méndez Navarro, Fernando Alberto Méndez Navarro, Edmundo Valenzuela Valenzuela, Rubén Geldres Velásquez y Gabriel Pavez Maturana, don Osvaldo Cisterna Madrid, Abogado y solicita que se les absuelva. En subsidio, se les aplique el mínimo de la pena o por último, confirmar las penas propuestas por el Sr. Fiscal. Por un primer otrosí, hace valer irrepachable conducta anterior de sus detenidos y por un tercer otrosí, solicita remisión condicional de la pena; A fs. 70 el Abogado Sergio Riveaux Villalobos, contesta la acusación por los reos Wenceslao Riquelme Valdés y Juan Carlos Navarrete Espinoza; A fs. 76, el Abogado Hugo Henríquez Rodríguez contesta la acusación fiscal por los inculpados Manuel Enrique Ocampo Sepúlveda, Luis Alberto Quijada Ortiz, José Aladino Ureta Bascuñán, José Simón Bustamante Quezada, Isaac Toledo Acuña y Víctor Manuel Méndez Espinoza; A fs. 87 don Guido Sepúlveda Concha, abogado, contesta la acusación Fiscal por los inculpados Carlos Candia, Mario Espinoza y José Candia; A fs. 91 se constituyó nuevamente el Honorable Consejo de Guerra y decretó medidas para mejor resolver y se acordó continuar la sesión el día martes 7 del presente a las 15 horas; A fs. 92, la Juez de Menores, declaró que Edmundo Alfredo Valenzuela Valenzuela, Fernando Alberto Méndez Navarro y Rubén E. Exequiel Geldres Velásquez, obraron con discernimiento en los delitos que se le imputan; A fs. 93 se constituyó nuevamente el Honorable Consejo de Guerra se procedió a recibir las declaraciones de Carlos Rosendo Candia Montecinos; A fs. 94 Armando Ferrada Muñoz a fs. 95, Hugo Monroy Espinoza y a Enso Correa Rubio, a fs. 95 vta. y se ordenó continuar el Consejo de Guerra el día 8 de Mayo de 1974 a las 15 horas; a fs. 96, nuevamente se constituyó el Consejo de Guerra y procedió a tomar las declaraciones de Obed Reinaguel Aros y Cécil Rodríguez Olave, ambos detectives, cuyas disposiciones rolan en fs. 97 y 97 vta., respectivamente y se ordenó suspender la presente audiencia y continuarla el Lunes 13 de Mayo a las 9 horas; A fs. 98, rola actodel Consejo de Guerra en el que se ordena agregar los extractos de filiación y antecedentes de los inculpados de la causa; encontrándose los autos en estado de fallo, se han traído para estos efectos:

CONSIDERANDO 1º.- Que en orden a establecer la existencia de los delitos que han sido materia del proceso; se han reunido los siguientes elementos de juicio: a) Parte de la primera Comisaría de Carabineros de San Carlos fs. 1, que pone detenidos a disposición de la Comandancia del R.I.9 a Manuel Enrique Ocampo Sepúlveda y Luis Alberto Quijada, detenidos el día 12 de septiembre de 1973 a las 14 horas, en el interior del fundo "Flor de Quihua" por haber sido sorprendidos portando 55 bombas explosivas, 3 planos destacamento Miguén, Euli y Cachapoal, 2 del Hospital local, 3 de la ciudad de San Carlos, 1 de la Copa de Agua potable, y uno de la Endesa, 4 balas calibre 22 mm., y un cuchillo de treinta centímetros de largo aproximadamente con do -

ble filo; reconociendo ambos detenidos que en compañía de otros individuos el día 11 de Septiembre de 1973 como a las 19,30 horas, se dirigieron a un lugar desconocido con el objeto de llegar al domicilio de un tal "Chepo" para recibir instrucciones en el uso de armas de fuego y lanzamiento de explosivos de parte de Sergio Méndez, nombrando como integrantes del grupo a un tal "Copelo" y un tal "Copa"; y que el resto de las personas que los acompañaban se dieron a la fuga; b) Parte de la Primera Comisaría de San Carlos de fojas 2, que da cuenta de la detención de Juan Carlos Navarrete Espinoza, José Aladino Ureta Bascuñán, René Exequiel Geldres Velásquez y José Simón Bustamente Quezada el día 12 de Septiembre a las 23,30 horas en el costado Nor-Oriente de la ribera del río Ñuble, por haber sido sorprendidos en dicho lugar portando en el interior de un bolsón de cuero café 100 bolsas con pólvora, con un peso aproximado de diez kilos y más o menos siete metros de guía para explosivos, en los momentos en que se dirigían al Asentamiento Santa Basilia del sector de la Tenencia de San Fabián a fin de recibir armamento de parte de un tal Méndez, apodado el "Canaca"; y que todos los detenidos son miembros del Mir y para su detención los policías debieron hacer uso de sus armas; y que pertenecían al grupo que se dio a la fuga mencionado en el parte referido anteriormente; c) Parte de la Comisaría de San Carlos de fs. 3 de fecha 20 de Septiembre en 1973, por el que se da cuenta a la Jefatura de Zona en Estado de Sitio que en un allanamiento efectuado ese día a las 17 horas en el domicilio de Luis Alberto Quijada Ortiz, en la población 8 de Octubre, casa s/n de dicha localidad, se encontró en una pieza oculto en el interior de un saco de lentejas 16 bombas explosivas, cuya existencia había sido negada; d) Parte de Carabineros del Retén Cachapoal, de veintiséis de Septiembre de 1973, que rola a fs. 16 dirigido a la Jefatura de Zona en Estado de Sitio, por el que se remite una bomba explosiva de fabricación casera, encontrada ese día, entre unos matorrales del lugar llamado "Quihue", y que seguramente fue dejada por los extremistas Manuel Enrique Ocampo Sepúlveda y Luis Alberto Quijada Ortiz, que fueron detenidos por haberseles sorprendido con cincuenta y cinco bombas explosivas de la misma fabricación de la que se acompaña con este parte; e) Parte de la Primera Comisaría de San Carlos, de fojas 17, que da cuenta de la detención de Carlos Rosendo Candia Montecinos, José Querubín Candia Váras y Mario Arturo Gabriel Espina Acuña, por personal de Investigaciones y Carabineros, por pertenecer al grupo operativo Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR) y Frente de Trabajadores Revolucionarios (FTR) y estar vinculados a los hechos que se refieren en los partes aludidos anteriormente en este fallo, y se remiten una caja de detonantes, once tiros de carabina, treinta y un cartuchos de dinamita y doce bombas explosivas, 10 metros de mecha para explosivos, dos kilos de pólvora y cuarenta y dos tiros calibre 38 mm., marca REM para revólver, y da cuenta de haberse enviado a la Prefectura de Carabineros de Ñuble, un revólver Colt, calibre 38 N°3875 que fuera entregado por Carlos Rosendo Candia Montecinos, y que pertenece a la Segunda Comisaría de Chillán; f) Parte de Investigaciones de San Carlos, de fojas 18, también de fecha 23 de Septiembre de 1973, que refiere la detención de las personas aludidas en el parte consignado precedentemente, informando que Carlos Rosendo Candia Montecinos, a quien

apodan el CHARLI, y José Querubín Candia Varas, apodado "El Copa", son de filiación mirista y que Mario Arturo Gabriel Espina Acuña, era Radical del SEN con contactos y tendencias miristas; que da cuenta que pudo establecer con Candia Montecinos junto a Sergio Méndez de la Fuente, Espina y José Castillo, formaban un grupo operativo cuya función era la interiorizarse de elementos básicos, tales como, ubicación de retenes de Carabineros, Hospitales, Agua Potable, dotación y turnos que se originaban, en general de todo lo relacionado con el movimiento de ellos, habiéndose acordado, por esto, que Candia Montecinos en su calidad de dibujante levantara algunos planos; para cuyo efecto, éste en compañía de Espina se trasladó hasta las proximidades de los Retenes de Tres Esquinas, Buli y Niquén y previa observación confeccionó los planos que posteriormente entregó a Méndez por intermedio de Espina, quien se los llevó a su propia casa; que el mismo Sergio Méndez les dijo entre el 6 y 7 de Septiembre que debían concurrir a la casa del "Pelao Germán" de la Población 8 de Octubre a retirar unos explosivos, lo que hicieron Candia Montecinos y Espina el 10 del mismo mes, llevándose cada uno un bulto, el que Candia Montecinos ocultó en las cercanías de la estación de Buli, el día 11 de Septiembre, fue recuperado por la policía, y debían ser empleados en los objetivos que figuraban en los planos, en tan que los explosivos recibidos por Espina fueron entregados a un tal Juan Carlos; que José Querubín Candia reconoció que por instrucciones de Sergio Méndez de la Fuente, el día 11 de Septiembre de 1973, se juntaron en el campamento 8 de Octubre varios miembros del MIR a saber Gabriel Pavez, un tal Méndez apodado "El Copelo Chico", un tal Geldres, Isaac Toledo, un tal Chasca, el Pelado Germán, un tal Ureta y un tal Alex, y que por orden de Méndez se trasladaron hacia la Cordillera para reunirse en el fundo Santa Basilia, saliendo como a las veinte horas de a tres, y que su grupo llevaba explosivos en un bolsón negro y en uno de plástico; que el bolsón grande se rompió frente a la Industria Maderera ubicada en la carretera Panamericana, por lo que, escondieron las granadas junto a un canal ubicado en el interior de un potrero, llevándose las del bolso chico y los mapas que también se encontraban en el bolso grande. Caminando en grupos de más o menos diez personas, fueron al fundo ya nombrado y cuando a las quince horas del día 12 fueron sorprendidos por los Carabineros, alcanzaron a huir varios de ellos, dejando José Querubín Candia abandonado un bolso con alimentos y un revólver chico calibre 22, y por último da cuenta que el revólver encontrado en poder de Carlos Candia lo halló a fines del año 1969 en la Carretera Panamericana Norte Pedro Egidio Muñoz Vásquez; g) Acta de Inspección ocular de fojas 37, que da cuenta que todos los explosivos, detonantes y municiones referidos en los partes de las letras a, b, c y e fueron destruidos por la Comisión de Material de Guerra del R.I. N°9 en atención a la peligrosidad que revestía su conservación. h) Acta de destrucción suscrita por la Comisión de Material de Guerra del R.I. N°9, que da cuenta que el 16 de Octubre de 1973 en el Predio Militar "Quilmo", se destruyeron 68 bombas explosivas, 10 kilos de pólvora, 17 metros de mecha de combustión lenta, 2 kilos de pólvora negra, una caja de cincuenta detonadores N°8; 31 cartuchos de dinamita, 11 cartuchos de carabina y 42 cartuchos calibre 38. i) Parte de Investigaciones de San Carlos de fojas 48, que da cuenta de la detención de Pedro Egidio Muñoz Vásquez

quien unos cinco años atrás, en los momentos que estudiaba en las cercanías de la Virgen que hay en la Carretera Panamericana Norte, encontró botado un revólver con seis balas y en cuya empuñadura decía Carabineros de Chile, lo mantuvo en su poder unos tres meses y lo regaló a su amigo Carlos Rosendo Candia Montecinos, de filiación mirista. j) Declaración de Pedro Egidio Muñoz Vásquez, a fojas 49, en el sentido que ratifica ampliamente todo lo consignado en el parte recién referido. k) Informe de la Fiscalía de Carabineros de Chillán que informa que el revólver COLT calibre 38 mm., N°3875, está en poder de la Segunda Comisaría en espera de reuertos para su restauración. l) Declaraciones del Sargento segundo de Carabineros Arcadio Ferrada Muñoz y del Cabo Hugo Monroy Espinoza de fojas 95 y del Carabinero Enzo Correa Rubio de fojas 95 vta., en el sentido de que Mario Arturo Espina fue detenido en su domicilio el 23 de Septiembre y que al momento de su detención no se allanó su domicilio ni portaba armas; que el día 21 se había presentado voluntariamente pero fue dejado en libertad por no haber mérito en su contra, pero fue detenido porque otros extremistas lo inculparon de pertenecer a un grupo que huyó a la cordillera y tendría explosivos. m) Declaración del Detective Obed Reinaguel Aros de fojas 97, quien expresa que participó en la detención de José Querubín Candia Varas (a) "El Copa" ocurrida en Cauquenes en los momentos que compraba una revista y no portaba armas ni explosivos, los que había dejado abandonados en el camino a San Fabián y fueron encontrados por Carabineros antes de su detención; y, también en la detención de Candia Montecinos (a) "El Charlie", ocurrida el 22 de Septiembre de 1973, entre las 14 ó 15 horas y que a raíz del interrogatorio se recuperaron unos explosivos que según él estaban destinados a ser repartidos entre los campesinos por instrucciones de Canaca Méndez y el Charlie y Espina había retirado desde el campamento 8 de Octubre y que Candia Montecinos ocultó entre unas zarzas en el camino a Buli y de cuya existencia era difícil darse cuenta, los que fueron ubicados en el mismo día y son los referidos en el parte de Investigaciones aludido en la letra f) de este fallo y que el revólver fue encontrado en la casa de Candia, parte de sus piezas y en el colchón, junto con una caja de tiros calibre 38 mm., y el resto del revólver en casa de la novia de Candia en un paquete que éste le había mandado guardar; n) Declaración del Detective Cécil Rodríguez Olave de fojas 97 vta, que expresa haber participado en la detención de Candia Montecinos y haber recuperado el revólver que estaba desarmado y sus partes en distintos lugares de su casa y que le parece que las balas estaban en el domicilio de la novia de éste y, en cuanto a los explosivos enterrados en la prolongación de Independencia era muy difícil darse cuenta de su existencia; ñ) Cuaderno separado en que rolan planos de los retenes de Carabineros de Buli, Niquén y Tres Esquinas y además de los de Endesa, y Copa de Agua, todos del departamento de San Carlos, que fueron reconocidos y firmados por Carlos Rosendo Candia Montecinos.

2º- Que los procesados han dicho: a) Manuel Enrique Ocampo Sepúlveda a fojas 4 y 22 que es militante del Mapu de Garretón y que el día 11 de Septiembre de 1973 por orden de Isaac Toledo y "El Copa" fue hasta el campamento 8 de Octubre, donde se reunieron alrededor de 18 personas-

y éstas le manifestaron que debía huir de San Carlos; esa noche desenterraron desde las orillas de un poste un cajón con granadas en compañía de Riquelme, Quijada y Toledo; que la gente huyó en grupos, integrándose el que le correspondió con Copa Candia, Luis Quijada, un sujeto rubio y él, llevándose un bolso con cincuenta granadas aproximadamente, portando un revólver calibre 22 que había robado desde las oficinas de la Cora de San Carlos. Que como se les rompiera el bolso, el Copa ordenó dejaran las granadas enterradas en la orilla de un canal y que caminaron por la ribera del río en dirección a Cachapoal, llevando algunas granadas y los planos de los diferentes retenes de Carabineros de la zona de San Carlos, pues tenía entendido que la finalidad del grueso del grupo una vez que se reunieran en el Asentamiento Sta. Basilia, donde los iba a esperar el Jefe del Mir Sergio Méndez de la Fuente, era apoderarse de dichas unidades, pero cerca de Cachapoal, fueron detenidos él y Quijada por Carabineros, huyendo el resto y que ese mismo día los explosivos y el arma fueron recuperados por Carabineros; que él portaba en el momento de su detención una granada, un cuchillo y cuatro balas calibre 22 y que Quijada, que fue detenido un poco más adelante, llevaba un bolso negro, tipo maletín con granadas y planos y que la policía un poco más adelante en donde huyeron los restantes extremistas halló una bolsa quintalera con bimbos y frazadas. b) Luis Alberto Quijada Ortiz a fs. 5 y 23, que fue detenido por Carabineros en los momentos que transportaban un bolso tipo maletín con granadas y planos. Que el día del 11 de Septiembre cuando regresaba a su domicilio fue invitado por el Copa y José Bustamante a aprender Kárate y manejo de armas quedando concertados para reunirse esa tarde como a las 19 horas, lo que efectivamente ocurrió en la sede del Mir donde alrededor de un cajón con granadas se celebró una reunión mientras el Pepe daba instrucciones sobre la preparación de las granadas; terminada la preparación de las granadas El Copa dividió el grupo en varios más pequeños repartiéndole a cada uno una o dos granadas y dio la salida por grupos quedando de reunirse al norte de Gaona. Que él llevó un bolso con un bate para la instrucción de gimnasia que les iba a hacer el Copa y que éste que se fue en el último grupo llevó un maletín con todas las granadas que no fueron repartidas y como se le rompiera se vio obligado a esconder unas pocas a la orilla de un canal y metió los planos dentro de otro bolso. Que todos los grupos, menos uno se reunieron cerca de Nahueltoro y siguieron por la orilla del río cuando cruzaban un restojo de trigo fueron sorprendidos por Carabineros; que las granadas fueron desenterradas por él en la población 8 de Octubre y llevadas hasta la sede del Mir y que el bolso se le rompió al Copa frente a la Industria Maderera San Carlos; que más adelante de donde halló el resto de la agrupación se encontró por Carabineros una bolsa con granadas y frazadas; y por último que el encargado de las actividades terroristas dentro del campamento era José Bustamante Quezada; c) Juan Carlos Navarrete Espina a fojas 7, que asistió a la reunión que el día 11 de Septiembre convocó "El Copa", José Candia, quien dividió el grupo en varios más pequeños enviándolos hacia Gaona donde les repartiría las granadas; que entre los que salieron en diferentes grupos, recuerda a Gabriel Pavez, Fernando Méndez, Joaquín Bustos, Alex, Arturo Espina, José Bustamante, Wenceslao Riquelme, Isaac Toledo (a) El Comandante Pepe, Luis Quijada, Manuel Ocampo; que su grupo llegó al Asentamiento

to Luciano Cruz informados que andaban los militares, por lo que regresaron a Nahueltoro, donde fueron detenidos por Carabineros y que no se le encontró nada en su poder, ya que quien debía repartir las granadas no llegó al punto de reunión; d) José Aladino Ureta Bascuñán a fs. 8, que concurre a la sede del Mir, el día 11 de Septiembre a una reunión ya que un poblador de nombre José Sánchez le dijo que las fuerzas armadas iban a matar a todos los hombres de la población y cuando llegaba a dicha sede el Copa le dijo que se fuera de inmediato con el segundo grupo, que en ese momento iba saliendo, y en el que había sido asignado, que debía esperar a El Copa en el Puente Gaona, donde le entregaría las granadas, pero éste no llegó, que se fue al Asentamiento Luciano Cruz, donde fueron advertidos de la proximidad de los Carabineros, quienes cerca de un puente los detuvieron, que él sólo llevaba una manta de castilla; y que nunca ha pertenecido al Mir y todo lo hizo por el temor a morir y dejar a su familia, ya que pensaba volver a casa y el culpable de todo es el Copa, quien dijo que a demás de él mandaban los grupos Espina y El Mecha o Canaca Méndez; e) Rubén Exequiel Geldres Velásquez de fs. 9 y 11, que se reunió con pobladores y estudiantes del MIR el día 11 de Septiembre en el Campamento 8 de Octubre, llamado por el Mecha Méndez, encontrando al dirigente del Mir, Arturo Espina, quien más tarde volvió con instrucciones del Mecha, las que dio a Jorge Candia (a) El Copa y se retiró, por lo que éste decidió dirigir la reunión para planificar la salida; entretanto, mandó a Isaac Toledo a buscar una caja con granadas, las que se amaron y repartieron; que componían el grupo José Bustamante - un poblador de apellido Sánchez, otro de apellido Vera, Juan Navarrete, Ureta y Geldres, Ricardo Méndez, Fernando Méndez, Jorge Candia, Edmundo Valenzuela Valenzuela, Isaac Toledo, El Alex, Gabriel Pavez, Joaquín Bustos, Wenceslao Riquelme, Luis Quijada y Manuel Ocampo; que se dirigió hasta el puente Gaona, donde habían quedado de juntarse con El Copa, para repartir las granadas, pero como éste no llegó continuaron; al día siguiente fueron detenidos al llegar al puente Nahueltoro y que él sólo andaba trayendo un poco de dinero y un gorro y alcanzaron a huir Vera y Sánchez; y último que los dirigentes responsables eran Sergio Méndez, Arturo, Espina, Jorge Candia e Isaac Toledo; f) José Simón Bustamante Quezada, (a) El Pelao Germán a fojas 42 y 43 que se reunió en el campamento 8 de Octubre el día 11 de Septiembre con un grupo que dirigía Jorge Candia "El Copa" de unos quince individuos quien formó grupos más pequeños, formando uno él con José Sánchez y un tal Vera y se dirigieron al puente Gaona que era el punto de reunión de los grupos y el lugar donde "El Copa" repartiría las granadas Al día siguiente se volvió Vera y los que quedaron, continuaron con la patrulla formada por Geldres, Navarrete y Ureta; que al enterarse que andaban Carabineros por el sector, decidieron regresar pero fueron detenidos por Carabineros en el puente Nahueltoro; que desde 1970 en Parral tuvo sus primeros contactos con "Mecha Méndez" dirigente del MIR y desde esa época empezó a participar activamente en dicha organización, habiendo intervenido en las tomas de algunos predios organizados por Mecha Méndez, llevándose un rifle calibre 22, un fusil Winchester, una pistola grande y algunas bombas caseras en la toma del fundo Chacay y las mismas más unas escopetas en la toma del fundo El Peque de San Gregorio; que los capos del Mir en San Carlos,

eran el Mecha Méndez, El Copa y Arturo Espina, quienes estaban empeñados en formar cordones poblacionales junto con la gente del partido Socialista para movilizarlos cuando fuera necesario; que el día 11 de Septiembre, la reunión la hicieron Arturo Espina y Copa Candia, con la finalidad de movilizarlos al Asentamiento Sta. Basilia, donde se reunirían con Mecha Méndez y otros grupos miristas para organizar guerrillas, que sus compañeros de grupo eran Juan Carlos Navarrete, Rubén Geldres Velásquez y José Ureta Bascuñán; g) Isaac Toledo Acuña (a) El Gato o el Comandante Pepe a fs. 13 y 44, que desde el inicio de 1973, cuando llegó a la Escuela Consolidada de San Carlos ingresó al EER que dirigía Mecha Méndez y celebraba sus reuniones en una sala de dicho establecimiento, cedida por su Director y concurría además a reuniones al campamento 8 de Octubre; que el día 11 de Septiembre a la salida de la Escuela Mecha Méndez le ordenó que concurre a una reunión en el campamento, reuniéndose varios miristas que debían trasladarse al fundo Sta. Basilia, donde los esperaba El Mecha con otro grupo y armamento, repartiendo a continuación El Copa granadas que le ayudó a armar, fijando como lugar de reunión el puente Gaona, donde se repartieron las granadas que llevaba en un maletín negro; que como no se encontraron con la patrulla que llevaba las granadas, decidieron volver a San Carlos, siendo detenidos por Carabineros en Cachapual; h) Carlos Rosendo Candia Montecinos (a) "El Charlie" a fs. 27 y 94; que a principios del mes de Junio de 1973 concurre a una reunión en casa de Sergio Méndez de la Fuente (a) "El Canaca Méndez" en la que estaba Mario Arturo Espina y José Castillo, y el primero sostuvo que el enfrentamiento de las fuerzas políticas era inevitable, que vendría tal desorden que las fuerzas policiales serían incapaces de controlarlo lo que significaría su desintegración, por lo que era necesario conocer el mayor número de los datos acerca de los Cuarteles Policiales, su ubicación, salas de clases, etc., que lo que deseaba, en resumen, éste era planos de los cuarteles para asaltarlos en el momento preciso y robar sus armas, diciendo que dicha acción se llamaría "Grupo Operativo" y pidió además se reunieran antecedentes sobre instalaciones vitales como ser Endesa, Agua Potable, Estación de Ferrocarriles, ya que sostenía había que adelantarse a la derecha que podía actuar para cortar dichos servicios vitales; que el día 29 de Junio concurre a una nueva reunión en el domicilio de Méndez, a las 21 horas más o menos, contándole éste que al parecer esa noche, la derecha daría el golpe y que poseía armamento pesado y que tenía en su poder una lista de gente de izquierda que sería alineada; asistieron entre otros, José Candia Varas (a) El Copa, Isaac Toledo, Rubén Geldres, Mario Arturo Espina y otros individuos que no conoce y un joven que venía de Concepción; Méndez habló repitiendo lo que le había dicho anteriormente e insistió en la necesidad de mantenerse acuartelados y que al sentir disparos deberían dirigirse a la Cordillera, a un lugar que oportunamente les señalaría; a los pocos días Méndez le pidió confeccionara planos de los retenes del Departamento de San Carlos, Copa de Agua, Subestación de Endesa, Estación de Ferrocarriles, haciendo especial hincapié en la necesidad de reunir la mayor cantidad de antecedentes sobre el interior de los cuarteles; que en compañía de Mario Arturo Espina se trasladó hasta las proximidades de los retenes de Buli, Niquén y Tres Esquinas procediendo a confeccionar

los planos, tomando nota de las calles y casas vecinas; que poco antes se había efectuado el operativo relativo a la Copa de Agua y Estación de Endesa, cuando tuvo los planos de los cinco lugares los entregó a Méndez, que los encontró incompletos, ya que insistía en la necesidad de tener los planos de los lugares en que los policías guardaban los armamentos; que cinco días antes del pronunciamiento militar le pidió a él y a Espina fueran a retirar los explosivos, llevándose cada uno una bolsa, y como las cosas se pusieron delicadas el 11 de Septiembre fue a retirar el bolso a una prolongación de la calle Independencia desde donde fue recuperado por Carabineros una vez que fue detenido, reconociendo como confeccionados por él los planos que le fueron exhibidos, los que firmó para constancia; que su determinación se registró en la casa de su novia el día 21 de Septiembre como a las 15 horas y esa misma tarde personal de investigaciones recogió el revólver y el día siguiente procedió a retirar los explosivos desde el escondite de la zarza de la prolongación de calle Independencia y donde nadie se podía percatar de su existencia, de manera que sólo él podía disponer de ellos y que era su propósito entregarlos en forma anónima y los planos los encargó el Mecha Méndez, porque servirían para robar armas en un momento dado; i) José Querubín Candia Varas (a) El copa, a fs. 24, que desde mediados de 1972 forma parte del EER, por invitación de Sergio Méndez (a) El Canaca; que el 29 de Junio José Castillo, mirista, les hizo instrucción militar a los estudiantes del EER y pobladores del campamento 8 de Octubre y que Canaca Méndez era el encargado de los explosivos en el campamento, para las elecciones de Marzo de 1973, les repartió dinamita a los pobladores para defenderse de un ataque de Patria y Libertad, que con motivo del Tancazo ese mismo día Méndez que llegó en una camioneta fiscal al campamento, procedió a retirar un cajón con explosivos desde la casa de una abuelita de dicho lugar, les señaló el manejo de revólver y posiciones de tiro y se dedicó a armar explosivos. El día 11 de Septiembre se juntaron en el campamento 8 de Octubre Gabriel Pavez, Rubén Geldres, Sergio Méndez El Capelo, un hermano de éste, Luis Quijada Quijada, Wenceslao Riquelme, Isaac Toledo, Manuel Ocampo, José Ureta, José Sánchez, un tal Alex y otros que no recuerdo. Como a las 16 horas llegó Mario Arturo Espina, diciendo que el Canaca les ordenaba huir hasta la Cordillera, para reunirse en el fundo Sta. Bsilia, debiendo llevar un cajón con explosivos que Luis Quijada y Manuel Ocampo fueron a buscar por orden de Toledo y unos explosivos que Espina tenía en su casa. Que salió en dirección a la Cordillera en compañía de Ocampo, Quijada y Joaquín Bustos llevando un bolso grande con granadas (cuarenta), caminando por los potreros del Nor-Oeste de San Carlos y como la bolsa de las granadas se rompió, procedieron a enterrarlas y cuando caminaban cerca de Cachapoal como escucharon disparos al parecer de Carabineros decidieron volver a San Carlos junto con Gabriel Pavez, Chascañ, Coico y Alex, y que el día 22 ó 23 de Septiembre se entregó a Investigaciones, siendo recuperados la mayoría de los explosivos que se guardaban en el campamento y que el día 21 además de los explosivos llevaban unos planos de los retenes de Carabineros del sector de San Carlos, presumiblemente para asaltarlos una vez que se les uniera Sergio Méndez en el Asentamiento Sta. Basi; j) Mario Arturo Gabriel Espina Acuña a fs. 25, que formaba parte del grupo operativo comandado por Sergio Méndez de la Fuente y que a-

acompañó a Carlos Candia Montecinos a observar los retenes de Carabineros de Niquén y Buli únicamente, ya que era necesario, según Méndez, interiorizarse de su ubicación y distribución, para el caso que la situación tensa que se vivía llegara al enfrentamiento, asaltarlos y apoderarse de las armas; el 6 ó 7 de Septiembre de 1973, aceptó guardar unos bultos que Méndez tenía en el campamento 8 de Octubre y que era necesario sacar, pues contenía propaganda, junto a Copa Candia retiraron cada uno un bulto, llevándolo a su casa el que le correspondió el día 11, por iniciativa de Méndez Copa Candia envió a Juan Carlos Navarrete a buscarlo y que ignoraba que contuviera explosivos y que por orden de Méndez le dijo a Candia que debía huir, que corría peligro de ser muerto; k) Sergio Claver Méndez a fs. 31, que formaba parte de la Brigada Luciano Cruz del MIR donde recibía instrucción paramilitar de parte de Isaac Toledo y que los primeros días de Septiembre último recibió de Canaca Méndez cincuenta mil escudos para comprar una carabina Mauser a un tal Jano, la que adquirió el día 8 de ese mes; como no pudo entregarla a Méndez, como dos o tres días después del 11 la entregó al Mayor Jefe de la Comisaría; que asistió a la reunión que se celebró el 11 en el campamento 8 de Octubre, donde estaban José Candia, el Copa; Isaac Toledo, el Gato; Gabriel Pavez Germán Méndez, el Pelao Germán, Rubén Geldres y otros pobladores y como se dio cuenta que la cosa era grave y vio armas, optó por no volver cuando fue a buscar sus ropas; y que desde 1972 Canaca Méndez les impartía clases de Educación Política y de luchas callejeras, tanto en la Escuela Consolidada de San Carlos y en el campamento 8 de Octubre. l) Gabriel Walmor Pavez Maturana a fs. 34, que era militante del EER y que cuando regresaba el día 11 de Septiembre a su domicilio se encontró que el Copa Candia, quien después de decirle que las cosas no podían quedar así lo notificó de la orden de Canaca Méndez Jefe del EER de reunirse en el campamento 8 de Octubre, donde como a las 14,30 horas se juntó con Copa Candia, Isaac Toledo, Copelo Méndez Copelo Chico, Rubén Geldres y un grupo de pobladores donde Canaca Méndez les conversó sobre la necesidad de huir; como a la media noche salieron en grupos hacia la cordillera, haciéndolo él junto con el Copa que hacía de Jefe, Copelo Chico, cuyo nombre es Fernando Méndez y otros cuyos nombres ignora, llevando granadas de mano repartidas entre el grupo, y que él, portaba una, que caminaron por la orilla del río Ñuble y al sentir unos disparos optó por volver a San Carlos; m) Fernando Alberto Méndez Navarro (a) El Copelo Chico a fs. 35, que era simpatizante del EER, al que ingresó debido a que en la Escuela Consolidada donde estudiaba se hacían clases de defensa personal por el Canaca Méndez; que el 11 de Septiembre el Copa les ordenó a los miembros del EER reunirse en el campamento 8 de Octubre donde podrían estar protegidos ya que los compañeros de estudio les decían que los miembros del EER serían fusilados, reuniéndose efectivamente Isaac Toledo, Rubén Geldres, Juan Carlos Navarrete, El Copa Candia, Sergio Méndez, Gabriel Pavez; Copa les dijo que deberían irse a la Cordillera y los envió a buscar ropa, volviendo a reunirse como a las 15,30 horas, esperaron la noche; Copa Candia les repartió algunos trinitos que ignoraban qué eran y se marcharon en grupos, tocándole a él compañeros cuyos nombres ignora; cerca de la estación de Buli se juntaron con otros grupos y continuaron la caminata, en las proximidades de

Tres Esquinas se dio cuenta que algunos integrantes del grupo llevaban bolsas con tarros, presumiendo que eran bombas, por este motivo se quedó atrás y se volvió a San Carlos, cuando había caminado media hora en contró a Copa Candia y a Pavez, quienes le contaron que habían sido sorprendidos por Carabineros de San Carlos, pero fue dejado en libertad por haber dado antecedentes del IER; n) Víctor Manuel Espinoza (a) El Alex a fs. 36 y 39, que desde 1970 es simpatizante del Mir y tomó sus primeros contactos ese año con motivo de la toma del campamento 8 de Octubre de San Carlos, ocasión en que se empezó a organizar el Mir en dicha ciudad; siendo sus jefes máximos Nelson Ujarte y Mecha Méndez, siendo este último quien viajaba periódicamente a Santiago a reuniones del Comité Central del Movimiento Revolucionario y volvía con dinero para repartir entre los miembros del Mir de acuerdo con el grupo familiar, por ejemplo, a él le debe E°300 mensuales y la comida; que según sus conocimientos, el Mir era financiado con dineros que llegaban de Cuba, Rusia y de los Revolucionarios Argentinos, las armas llegaban en su mayoría de Cuba a través de Argentina y se trasladaban a Chile por los pasos fronterizos, esta provincia por el lado de San Fabián por los propios revolucionarios argentinos; que para un Dieciocho de Septiembre estuvo bebiendo con Nelson Ujarte y éste le contó que tenía una metralleta tipo de las que usa Carabineros la que había pasado por las fronteras cerca de Santiago y que no había problemas porque manifestaron que el vehículo era de Pascal Allende, sobrino del Presidente del Gobierno anterior; que según sus conocimientos, poco antes del 11 de Septiembre los miristas, Miles Marwroski, Catalán y Sergio Espina volaron la torre de Entel; que el 11 de Septiembre se reunieron en el campamento 8 de Octubre unos cuarenta miristas, dirigiendo la reunión Arturo Espina, quien dio las instrucciones en el sentido que el grupo debía dirigirse al fundo Sta. Basilia donde se les reuniría un grupo del Mir de Concepción que les entregaría armas para proceder a las guerrillas y atacar los retenes de Carabineros hasta llegar a San Carlos y atacar las fuerzas policiales; que ellos solamente llevaban una caja de granadas y una bolsa con explosivos que tenían escondidos el Copa y el Gato y un revólver que llevaba el primero de éstos; que como no pudo llegar oportunamente al fundo Sta. Basilia, regresó al segundo día con el Copa, Gabriel Pavez, "El Pollo" andaba trayendo cuatro planos que según éste habían sido confeccionados por Mavroski; que un sujeto que actualmente está preso en la cárcel de Chillán y era estudiante de Agronomía en la Universidad de Chile-Chillán era encargado de tomarle fotografías a los militares, carabineros, detectives, principales personeros de los partidos de oposición; que cuando huyó a la cordillera lo hizo en compañía de Eduardo Valenzuela, Wenceslao Riquelme, Copelo Chico Méndez, llevando un bolso con medicamentos y seis granadas y que cuando sintieron disparos huyeron en dirección al norte, dejando abandonados parte de los explosivos que llevaban los otros y más al norte, entre unas zarzas, se dejó el resto de los explosivos y que cuando se entregó a Carabineros, le dio información sobre el paradero de estas especies y los medicamentos; ñ) Wenceslao del Carmen Riquelme Valdés a fs. 26, que fue detenido el 13 de Septiembre último, por Carabineros de San Fabián, ya que acompañaba a un grupo de gente de la Unidad Popular que se dio a la fuga hacia la Cordillera, llevando algunas granadas, explosivos, otros revólveres y

pistolas, recordando los nombres de algunos como el Copelo Méndez, El Lica, Luis Quijada, Eduardo Valenzuela, Isaac Toledo Acuña y Juan Carlos Navarrete y que él, fue obligado, porque le dijeron que matarían o detendrían a todos los habitantes de la población y que no le pasarán armas ni explosivos; c) Edmundo Valenzuela Valenzuela a fs. 45, que el día 11 de Septiembre cuando iba a su casa se encontró con el Copa quien le dijo que a toda la gente de izquierda la iban a matar y que había que huir; como era simpatizante de izquierda tuvo miedo y fue a su casa a buscar una manta y se dirigió al campamento 8 de Octubre en el momento que iban saliendo las personas pertenecientes al grupo formado por Isaac Toledo, Wenceslao Riquelme y otros que no conoce, diciéndole el Copa que se uniera a ellos, siguió hasta Gaona y allí se juntaron todos, nueve personas, y siguieron hacia la cordillera, en las cercanías de Cachapoal fueron detenidos, que a él no le entregaron armas ni explosivos y desconoce su manejo y nunca recibió instrucción de guerrillas o algo similar.

3º- Que los indicios analizados en los considerandos anteriores, apre-

ciados en conciencia, demuestran la existencia de: a) La creación y organización de un "Comando Operativo" cuya acción se verificaría a través de grupos de combate militarmente organizados provistos de armas de fuego y explosivos en número superior a cinco, con la finalidad de hacer guerra de guerrillas, asaltar cuarteles de carabineros y servicios de utilidad pública, para cuyo efecto habían obtenido sus planos; en fin, en última instancia, organizar la resistencia armada al gobierno militar; b) Que algunos de los miembros de este grupo, transportaron, almacenaron y distribuyeron en tiempo de paz y en tiempo de guerra elementos explosivos; c) Que otros, portaron armas de fuego y explosivos ilegalmente, destinados a alterar el orden público atacar a las Fuerzas Armadas, Carabineros y Civiles; d) La participación criminal que en grado de autores les ha correspondido a todos los encausados a excepción de Wenceslao Riquelme Valdés y Edmundo Valenzuela Valenzuela, toda vez que demuestran que no intervinieron de manera inmediata y directa en la ejecución de los hechos que se dan por establecidos;

4º- Que este Consejo de Guerra, disintiendo de la opinión del señor

Escal contenida en el Dictamen de fs. 53, estimará los hechos de-

lictuosos como constitutivos de los delitos contemplados en el

art. 250 del Código de Justicia Militar, 8 y 10 de la Ley 17798.

5º- Que no habiendo adquirido el Consejo la convicción mediante la prueba analizada que les haya correspondido una participación culpable y penada por la ley en los hechos que se han establecido a los acusados Wenceslao Riquelme Valdés y Edmundo Valenzuela, se les absolverá de los cargos formulados en su contra en el dictamen de fs. 53;

6º- Que los presos José Querubín Candia Varas, Manuel Ocampo Sepúlve-

da, Víctor Manuel Eúndez Espinoza, José Simón Bustamante Quezada, Isaac Toledo Acuña y Luis Alberto Quijada Ortiz, resultaron responsables del delito contemplado en el art. 350 del Código de Justicia Militar en grado de frustración, toda vez que habiendo puesto de su parte todo lo necesario para la destrucción, por medio de explosivos, de los cuarteles de carabineros del Departamento de San Carlos; ésta no se verificó por causas independientes de sus voluntades;

7º- Que el reo Mario Arturo Espina Acuña es responsable del delito contemplado en el artículo 350 del Código de Justicia Militar en grado de frustración y del delito configurado en el art. 10 de la Ley 17.798 consumado en tiempo de paz, ya que tuvo un almacenamiento de explosivos y efectuó su distribución con anterioridad a la declaración de guerra.

8º- Que el procesado Carlos Candia Montecinos es responsable del delito contemplado en el art. 350 del Código de Justicia Militar en grado de tentativa, puesto que de las probanzas ponderadas se deduce que dio principio a la ejecución de la destrucción por explosivos de los cuarteles policiales del Departamento de San Carlos por hechos directos, la confección de sus planos faltando algunos para su complemento y del delito contemplado en el artículo 10 de la Ley 17.798, configurado por el hecho de haber almacenado explosivos en tiempo de guerra, ya que en efecto mantenía una cantidad de éstos ocultos en un lugar disimulado y sólo conocido por él y con posterioridad a la publicación del D. L. 5 del 22 de Septiembre de 1973;

9º- Que los reos Juan Carlos Navarrete Espinoza, José Aladino Ureta Bascuñán, Rubén Exquiel Geldres Velásquez, Sergio Claver Méndez Navarro, Gabriel Walmor Pavez Maturana y Fernando Alberto Méndez Navarro, resultan responsables del delito contemplado en el artículo 8 de la ley 17.798, pues está acreditado en autos que pertenecieron a un grupo de combate o partido militarmente organizado, armado con explosivos y armas de fuego; delito perpetrado en tiempo de paz;

10º- Que por las razones que se exponen ampliamente en este fallo y habiendo variado la calificación provisional, no se acogen las alegaciones de las defensas de los encausados en orden a su absolución, ya que desaparecen todo concurso de leyes penales y se les sancionará por los delitos que resultan responsables en forma determinada más adelante;

11º- Que con los testimonios de Ambrosio Segundo Navarrete Valdés y Luis Alberto Rodríguez a fs. 62, respecto del reo Rubén Geldres Velásquez; María Margarita Sepúlveda Flores y Víctor Manuel Guzmán de fs. 66 y 67, respecto del reo Gabriel Pavez Maturana; Oscar Armando Muñoz a fs. 73 y Juan Francisco Geldres Arias a fs. 74, respecto del reo Manuel Ocaño Sepúlveda, José Eustaquio Uribe Eúndez y Héctor López López a fs. 75; respecto del reo Luis Alberto Quijada Ortiz, José Santiago Campos Godoy, Antonio Ocaña García de fs. 79, Raúl Manríquez I. de fs. 80, y José Cortés Sandoval de fs. 81, respecto de Mario Arturo Espina Acuña; María Betzabé Zuhayle Orellana, María Inés Bucarey de -

fs. 82 y Raúl Manríquez I. de fs. 83, respecto del reo Carlos Candia Montecinos; y Manuel Campusano Bravo, José Sofanor Carrasco Barrera; lista de fs. 85, y Raúl González de fs. 86, respecto de José Querubín Candia Varas y los extractos de prontuarios que se han agregado a fs. 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107 y 108 que aparecen exentos de anotaciones por anteriores delitos, resulta acreditado que los procesados en esta causa, tenían irreprochable conducta anterior, por lo que se estimará que los favorece la atenuante del número 60 del artículo 11 del Código Penal;

12º- Que respecto del reo José Ureta Bascañán y apreciando los hechos en conciencia, se estimará que obró impulsado por el miedo insuperable de morir y dejar a su familia, y que se unió al grupo como una forma de huir y ponerse a salvo, beneficiándose y en consecuencia, con la atenuante del número 9 del artículo 11 del Código Penal;

13º- Que siendo los reos Fernando Alberto Méndez Navarro y Rubén Ezequiel Geldres Velásquez menores de dieciocho años y mayores de dieciséis, que obraron con discernimiento, según consta del oficio del Juzgado de Menores agregado a fs. 92, se les aplicara la pena a que son acreedores con la rebaja contemplada en el artículo 72 del Código Penal;

14º- Que resultando responsables de los delitos menores de dieciocho años como son los aludidos en el considerando anterior, de los cuales apreciando los hechos en conciencia, se prevalieron los reos Mario Arturo Espina Acuña, José Querubín Candia Varas, José Ocampo Sepúlveda, Víctor Manuel Báñez, José Simón Bustamante, Isaac Toledo Acuña, Luis Quijada Ortiz y Gabriel Pavez Maturana, se les aumentará la pena a estos últimos en la forma dispuesta en el inciso segundo del artículo 72 del Código Penal;

15º- Que el delito contemplado en el art. 350 del Código de Justicia Militar se encuentra sancionado con la pena de PRESIDIO PERPETUO A MUERTE;

16º- Que el delito contemplado en el art. 8 de la ley 17.798 se encuentra sancionado con la pena de presidio menor en sus grados medios a máximos, en tiempo de paz;

17º- Que el delito previsto en el artículo 10 de la Ley 17.798 se encuentra sancionado con la de Presidio o Relegación menores en sus grados mínimo a medio, en tiempo de paz, y de presidio mayor en su grado mínimo a muerte, en tiempo de guerra;

18.- Que procede la remisión condicional de la pena del prisionero de guerra José Bascañán, atendido a que se cumplen los requisitos de la ley 7.821 modificada por la ley 17.642; y que apreciando la prueba en conciencia, no se reúnen los requisitos establecidos en las leyes antes mencionadas, respecto de los demás reos; por estas consideraciones y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 180 y siguientes y 350 del Código de Justicia Militar; Decretos leyes N°1 y 5 de la H.-

Junta Nacional de Gobierno; arts. 1, 3, 11, N°6°14, 15, 18, 24, 27, 28, 29, 30, 31, 38, 39, 40, 50, 51, 62, 65, 66, 67, 68 bis, 72, 75 y 86 - del Código Penal; 109, 110, 111, 456, 459, 464, 477, 481, 500, 501, - 503 y 504 del Código de Procedimiento Penal y arts. 2, 3, 8 y 10 de la ley 17.798, se declara: a) Que se condena a los reos: MANUEL ENRIQUE O CAMPO SEPULVEDA, LUIS ALBERTO OJEDA ORTIZ, JOSE SIMON BUSTAMANTE OJEDA, ISAAC TOLEDO ACUNA, JOSE QUERUBIN CANDIA VARAS y VICTOR MANUEL FAUNDEZ ESPINOZA, ya individualizados, a la pena de PRESIDIO PERPETUO, como coautores del delito contemplado en el artículo 350 del Código de Justicia Militar en grado de FRUSTRACION y en tiempo de guerra; b).- - Que se condena al reo MARIO ARTURO ESPINA ACUNA, ya individualizado, a las siguientes penas: I.- PRESIDIO PERPETUO, como autor del delito estatuido en el art. 350 del Código de Justicia Militar, en grado de FRUSTRADO y tiempo de guerra; y II.- TRES AÑOS DE PRESIDIO MENOR en su grado medio, como autor del delito previsto y sancionado en el art.10° de la Ley 17.798 en tiempo de paz; c) Que se condena al reo CARLOS ROSENDO CANDIA MONTECINOS, ya individualizado, a la pena de PRESIDIO PERPETUO, como autor del delito signado en el art. 350 del Código de Justicia Militar; en grado de TENTATIVA y en tiempo de guerra; d) Que se condena a los reos JUAN CARLOS NAVARRETE ESPINOZA y GABRIEL WALMOR PAVEZ MATURANA, ya individualizado, a la pena de CINCO AÑOS DE PRESIDIO menor en su grado máximo, como autores del delito estatuido en el art. 8 de la Ley N°17.798 en tiempo de paz; e) Que se condena al reo JOSE ALADINO URETA BASCUNAN, ya individualizado, a la pena de QUINIENTOS CUARENTA DIAS de presidio menor en su grado mínimo, como autor del delito previsto y sancionado en el art. 8° de la ley 17.798 en tiempo de paz. Reuniéndose en la especie respecto del mencionado reo, los requisitos establecidos en la ley 7.821, modificada por la ley 17.642, se le remite la pena privativa de libertad impuesta, con las siguientes condiciones: I.- Deberá ser observado durante el plazo de un año.- II.- Deberá en el acto de notificación del presente fallo, indicar lugar de residencia.- III.- Adoptará en plazo de quince días a contar de la notificación última de este fallo, profesión u oficio; Quedará sujeto a la vigilancia del Patronato de Reos de San Carlos por un término igual al del número I y V.- Pagará las costas de la causa. f).- Que se condena a los reos SERGIO CLAVER MENDEZ NAVARRO y BERNANDO ALBERTO MENDEZ NAVARRO, ya individualizados, a la pena de CIENTO SESENTA DIAS de Presidio Menor en su grado mínimo, como coautores del delito contemplado en el artículo 8° de la ley 17.798 en tiempo de paz; g) Que se condena al reo RUBEN EXEQUEL GELDRES VELASQUEZ, ya individualizado en autos, a la pena de SESENTA DIAS de presidio en su grado máximo, como autor del delito signado en el art. 8° de la ley 17.798 en tiempo de paz; h) Que se absuelve de los cargos formulados en su contra en el dictamen de fojas 53 a los reos WENCESLAO DEL CARMEN RIQUELME VALDES y EDMUNDO VALENZUELA VALENZUELA; i) Que se condena, además, a los reos signados en las letras a), b) y c) a la accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos por el tiempo de la vida de los penados y pago de las costas de la causa; j) Que se condena a los reos de la letra d), a la accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y a la inhabilitación absoluta para cargos u oficios públicos durante el tiempo de la condena y pago de las costas de la causa; k) Que

se condena al reo MARIO ARTURO ESPINA ACUÑA y a los descritos en las letras e), f) y g), a la accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena y al pago de las costas de la causa; y l) Que se decomisan las armas materias del proceso. Las penas privativas de libertad impuestas a los reos Manuel Enrique Ocampo Sepúlveda y Luis Alberto Quijada Ortiz se le empezarán a computar a contar desde el 12 de Septiembre de 1973, según consta en el parte de fs. 1, fechas de sus detenciones, como asimismo, a los reos Juan Carlos Navarrete Espina y José Simón Bustamante Quezada, según constan sus detenciones en el parte de fs. 2; al reo Isaac Toledo Acuña, a contar desde el día 13 de Septiembre de 1973, según consta en la certificación de fs. 14; a los reos Carlos Rosendo Candia Montecinos, José Querubín Candia Varas y Mario Arturo Gabriel Espina Acuña, a contar desde el 23 de Septiembre de 1973, según consta parte de fs. 17, y a los reos Gabriel Walmor Pavez Maturana y Víctor Manuel Faúndez Espinoza a contar desde el 26 de Noviembre de 1973, según consta en el parte de fs. 33; que se da por cumplidas las penas impuestas a los encausados Sergio Claver Méndez y Fernando Alberto Méndez Navarro, con el tiempo que permanecieron detenidos en prisión preventiva desde el 21 y 26 de Noviembre de 1973, según consta a fs. 30 vta. y 33 respectivamente; como asimismo al reo Rubén Ezequiel Geldres Velásquez, cuya detención se produjo el 12 de Septiembre de 1973, según consta el parte de fs. 2, quien es puesto en libertad el día 8 de abril de 1974, según consta en la certificación de fs. 52.- Si en definitiva el reo José Ureta Bascuñán debiera cumplir la pena privativa de libertad impuesta, ésta se le empezará a contar desde el 12 de Septiembre de 1973, fecha en la cual fue detenido, según consta del parte de fs. 2, lo que servirá de abono, incluyendo los días que permanezca detenido hasta la fecha de su libertad. Que de los antecedentes de este proceso se desprenden los hechos, al parecer delictuosos, sancionados por los arts. 350 del Código de Justicia Militar y 448 del Código Penal, respecto de personas que no fueron sometidas a proceso por lo que este Consejo de Guerra, solicita al señor Comandante de la Guarnición, se ordene a la Fiscalía correspondiente instruir proceso a las siguientes personas: Hipólito Castillo, fs. 18; Joaquín Bustos fs. 24; un tal Jano fs. 31 y Hemo Fuentes fs. 41; salvo mejor parecer de Ud.- Anótese, notifíquese, comuníquese al Gabinete de Identificación, a la Dirección del Registro Electoral y a la Contraloría General de la República en lo que corresponda. Elévese al Sr. Comandante Independiente de la Guarnición para su aprobación y archívese en su oportunidad HAY SIETE FIRMAS ILEGIBLES.- "CAUSA 5-73".- RESOL. N°17.- Chillán 28 de Junio de mil novecientos setenta y cuatro. VISTOS: Lo dispuesto en el art. 195 del Código de Justicia Militar y sentencia del H. Consejo de Guerra del 13 de Mayo de 1974 recaída en estos autos; RESUELVO: Modifícase el fallo en el sentido de que los reos MANUEL ENRIQUE OCAMPO SEPULVEDA, LUIS ALBERTO QUIJADA ORTIZ, JOSÉ SIMÓN BUSTAMANTE QUEZADA, ISAAC TOLEDO ACUÑA, JOSÉ QUERUBÍN CANDIA VARAS, VÍCTOR MANUEL FAUNDEZ ESPINOZA, MARIO ARTURO ESPINA ACUÑA y CARLOS ROSENDO CANDIA MONTECINOS a que se refiere las letras a) b) y c) de la parte resolutive del fallo en referencia, quedan condenados a la pena de VEINTE AÑOS DE PRESIDIO MAYOR EN SUGRADO MAXIMO y a las accesorias indicadas en la

letra i) del mismo fallo, cada uno.- Se aprueba en lo demás, el fallo dictado por el H. Consejo de Guerra. Anótese, notifíquese y officese.
FIRMADO: FLORENCIO CRISTIAN G UEDELHOE HER GARCIA, CORONEL COMANDANTE EN GUARNICION INDEPENDIENTE CHILLAN". **C E R T I F I C O:** Que las sentencias precedentemente copiadas están conformes con sus originales - que he tenido a la vista en Causa N°5-73 seguida contra ENRIQUE OCAMPO SEPULVEDA y otros por infracción a la ley N°17.798 sobre control de armas de fuego y explosivos, fallo el cual se encuentra ejecutoria do.- Chillán, Enero 29 de 1975."

oo0oo

CAUSA N°5-73

FISCALIA INDEPENDIENTE DE CHILLAN

CONCEPCION, a veintiuno de Marzo de mil novecientos setenta y siete.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

- 1) Que a este Comando en Jefe Divisionario le corresponde por delegación de la H. J. de Gobierno, el ejercicio pleno de la jurisdicción militar en tiempo de guerra, en las fuerzas de su mando y en el territorio que con ellas ocupe aprobando, revocando o modificando las sentencias de los Consejos de Guerra.
- 2) Que la directiva impartida por la Auditoría General de Guerra y por orden del Sr. Ministro de Defensa Nacional, a través del Of. - 8250 de 9 de Agosto de 1974, en orden a "revisar los fallos definitivos y si apareciere en ellos de manifiesto algún error u omisión o que se avengan con el mérito de los autos, de oficio, complementarlos o enmendarlos corrigiendo tales anomalías en uso de la facultad jurisdiccional que reside en los Comandantes en Jefe Divisionarios", permite al suscrito entrar nuevamente al conocimiento de los procesos, logrando de este modo la más correcta aplicación de la ley y el más adecuado y justo ejercicio de la jurisdicción, garantizando así el estricto respeto de los derechos de las personas y el Estado.
- 3) Que los reos Manuel Enrique Ocampo Sepúlveda, Luis Alberto Quijada Ortiz, José Simón Bustamante Quezada, Isaac Toledo Acuña, José Querubín Candia Varas y Carlos Rosendo Candia Montecinos, han sido condenados en definitiva en estos autos a la pena de veinte años de presidio mayor en su grado máximo y a las accesorias legales correspondientes por los delitos contemplados en el art. 350 del Código de Justicia Militar en grado de frustrado y 10 de la Ley 17.798 sobre control de armas de fuego;
- 4) Que por su parte los reos Juan Carlos Navarrete Espina y Gabriel Walmor Pavez Maturana fueron sancionados con cinco años de pre-

sidio menor en su grado máximo y las accesorias respectivas, como autores del delito sancionado por el art. 8 de la citada ley 17.798, esto es, por integrar una partida armada con elementos explosivos en tiempo de paz;

5) Que de un examen más cuidadoso de los antecedentes allegados a este proceso y de la ponderación en conciencia de los elementos de convicción que se han reunido, no cabe sino desprender que todos los encausados antes nombrados constituyeron un grupo concertado con fines de alterar el orden público y armado con elementos absolutamente prohibidos como los que constan en el Acta de Destrucción corriente a fs. 38, todo lo cual importa únicamente la existencia del delito descrito y penado por el art. 8 de la citada Ley 17.798 cometido en tiempo de paz, y no, además, como lo ha estimado el Consejo de Guerra infracción al art. 350 del Código de Justicia Militar y 10 de la misma susodicha ley, ya que la acción de los imputados está subsumida en el ya referido art. 8 sin que pueda, esa sola conducta, estimarse simultáneamente violatoria de otras normas penales, las que, por lo demás, no fueron materia de la acusación y defensa;

6) Que, por lo expuesto, la pena aplicada a los reos no corresponde a los delitos establecidos en la causa;

Y vistos además, lo dispuesto por el art. 71 del Código de Justicia Militar modifícase la sentencia del Consejo de Guerra dictada en esta causa y aprobada con modificaciones por el Sr. Comandante de Guarnición de Chillán a fs. 126 obrando independientemente, en el sentido de que los reos ya nombrados Manuel Enrique Ocampo Sepúlveda; Luis Alberto Quijada Ortiz; José Simón Bustamante Quezada; Isaac Toledo acuña; José Querubín Candia Varas; Víctor Manuel Eúndez Espinoza; Mario Arturo Espina Acuña; Carlos Rosendo Candia Montecinos; Juan Carlos Navarrete Espinoza y Gabriel Walmor Pavez Maturana, quedan condenados a la pena única de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo y a las accesorias legales correspondientes, como autores del delito de pertenecer a un grupo armado con elementos prohibidos contemplados en el art. 8 de la ley 17.798 cometido en tiempo de paz.

La pena impuesta se les da a los reos por cumplida con el tiempo que estuvieron privados de libertad por esta causa.

La Escalía deberá dejarlos en inmediata libertad si no estuvieran presos por otros motivos.

Anótese y comuníquese.

EDO) RIGOBERTO RUBIO RAMÍEZ
General de Brigada
Cdte. en Jefe de la III.D.E.

EDO) GONZALO URREJOLA ARRAU
Coronel (J)
Auditor de Guerra

Documentos

PROGRAMA: "LO QUE UD. QUIERE SABER"

Domingo 25.9 (Tercera parte)

P. Bañados: Vimos a tratar el tema del Poder Judicial en Chile, con Don José María Eyzaguirre, Presidente de la Corte Suprema.

Sr. Eyzaguirre: Quienes nos visitan -y nos visitan- mucho del extranjero- muestran particular predilección por hablar con Ud. Me imagino que los periodistas le preguntarán siempre, en primer término, respecto a la independencia del Poder Judicial en Chile ¿es así?

J.M.Eyzaguirre: Me preguntan siempre sobre la independencia del Poder Judicial, exactamente. Yo puedo decir que lo que les contesto siempre es que el Poder Judicial en Chile está intacto, porque a diferencia de lo que ha pasado en otros países vecinos en que el poder judicial ha sido reorganizado totalmente, a gusto del Gobierno imperante, en Chile el Poder Judicial se ha mantenido intacto; y tanto es así, que la Corte Suprema actual (que se compone, como Uds. saben, de 13 miembros) tiene 3 miembros nombrados por el Presidente Alessandri, 4 miembros nombrados por el Presidente Frei, 1 miembro nombrado por el Presidente Allende y 5 miembros nombrados por el actual Gobierno. Pero, con la acotación que hay que decir que el Gobierno no es libre para efectuar nombramientos, sino que es la Corte la que propone 5 jueces y el Gobierno designa 1. Los 5 que han sido designados por el actual Gobierno han sido propuestos previamente por la Corte Suprema. Y, en seguida también, que todo el problema de la interferencia que pueda existir entre el poder ejecutivo y el judicial, en todo momento han sido respetadas las resoluciones del Poder Judicial, incluso las que han sido desfavorables para el Gobierno.

Pregunta: Sr. Eyzaguirre ¿cuántos recursos de amparo se han presentado en Chile? Más o menos, porque algunos hablan de 3 mil recursos de amparo, otros hablan de 100, de 200.

Respuesta: Yo no le podría dar un dato estadístico sobre los recursos de amparo.

- Pregunta: ¿Serán 500?
- Respuesta: Pueden ser 500 ó más...
- Pregunta: ¿Cuántos han sido aprobados?
- Respuesta: En los recursos de amparo hay que distinguir, porque hay muchos recursos de amparo que proceden de la justicia ordinaria...
- Pregunta: Haciendo esa distinción ¿cuántos han sido aprobados?
- Respuesta: Recursos de amparo no han sido acogidos porque, como Ud. sabe muy bien, los tribunales chilenos, desde 1833, han mantenido la jurisprudencia de que cuando el Presidente de la República efectúa una detención en virtud del Estado de Sitio, es una facultad privativa del Poder Ejecutivo y no le es lícito al poder judicial mezclarse en la facultad del poder ejecutivo.
- Pregunta: O sea, ¿no ha sido aprobado ninguno o hay uno aprobado?
- Respuesta: Hay uno acogido.
- Pregunta: ¿Y ha sido plenamente cumplido?
- Respuesta: No ha podido ser cumplido.
- Pregunta: Se podría decir, entonces, que el poder judicial es absolutamente independiente, pero que en estos momentos es más bien inefectivo por la situación que estamos viviendo de estado de emergencia?
- Respuesta: Inefectivamente en cuanto a las detenciones que provienen del Estado de Sitio, porque la jurisprudencia ha establecido, desde hace 150 años, que cuando el Presidente de la República detiene a una persona en virtud del Estado de Sitio hace uso de una prerrogativa constitucional que sólo a él le está entregada y, por lo tanto, los tribunales no pueden entrar a juzgar si el Presidente ha actuado bien o mal, con razón o sin razón.
- Pregunta: Podría interpretarse ese poder que tiene el Presidente en virtud del Estado de Sitio como una acción inhibitoria total del poder judicial?
- Respuesta: No, no es inhibitoria total del poder judicial, porque la Constitución se puso en ese caso y la Constitución cuidó muy bien de distinguir la esfera de ac-

ción de los tres poderes del Estado, pero, en el caso del Estado de Sitio, le dio al Presidente, en virtud del artículo 82, N°17, la facultad de detener. Lo único que no puede hacer el Presidente, al efectuar detenciones, es poner a las personas detenidas por Estado de Sitio en cárceles o en sitios destinados a la detención de reos comunes. Y, en ese sentido, yo he acogido recursos de amparo en el sentido de que el Presidente no ha podido detener a una persona en una cárcel o en un establecimiento penal, sino que tiene que detenerla en su casa o en sitios que no sean cárceles.

Pregunta: Este estado de Sitio se llama también Estado de Excepción?

Respuesta: En Chile se conoce como Estado de Sitio, en Chile no hay Estado de Excepción propiamente tal. El Estado de Sitio es una cosa que está existente desde muchos años atrás en Chile y es una institución heredada de España y rige en toda la América Española. No olvidemos que la Constitución ultra libertaria el año 1931 en España, después de la caída de la monarquía, contempló el Estado de Emergencia y, en virtud de ese Estado de Emergencia, el primer ministro de la época, Sr. Hazaña, clausuró el diario madrileño ABC, que todos conocemos, y detuvo a su propietario. El Estado de Sitio, o Estado de Emergencia, o de Excepción, es una institución común a todas las legislaciones de la América española.

Pregunta: ¿Ha sido contemplada para períodos de conmoción interna y por un lapso breve?

Respuesta: Ha sido contemplada por períodos de conmoción interna o externa. El Estado de Sitio procede por conmoción interna o externa, por un período, de acuerdo a la Constitución, de 6 meses que pueden prorrogarse.

Pregunta: ¿Ud. recuerda en la historia de Chile un período más largo de estado de sitio que el actual?

Respuesta: No. El período más largo de Estado de Sitio, me parece a mí que ha habido en los regímenes pasados, fue el del Presidente González Videla, que según tengo entendido (no puedo precisar la cifra exacta) pero el Estado de Sitio duró en esa época más o menos un año y medio.

Pregunta: Don José María, Ud. dice que se habrían presentado alrededor de 500 ó más recursos de amparo, eso significa que esas 500 personas están desaparecidas?

Respuesta: No significa necesariamente que estén desaparecidas, sino que sencillamente algunas de esas personas, cuando el Ministro del Interior dice que no han sido detenidas por organismos del Estado, se instruye el proceso por desaparecimiento.

Pregunta: Y en los recursos de amparo en que aparecen testigos?

Respuesta: En algunos recursos de amparo, porque normalmente el trámite del recurso de amparo que lo da el Código de procedimiento penal, no admite prueba de testigos. El recurso de amparo (de acuerdo con el artículo del Código de P.P. N°306) debe fallarse con el informe de la autoridad que presumiblemente ha efectuado la detención. Si es el juez del crimen, el juez del crimen; si es en virtud del Estado de Sitio, el Ministerio del Interior.

Pregunta: Por qué los familiares de algunas de estas personas dicen que hay pruebas y que ellos tienen testigos de que estas personas estuvieron realmente detenidas en algunos puntos y que fueron vistas por otras personas. Por lo tanto, habrían estado en lugares de detención y el Ministerio del Interior diría que no fueron detenidas ¿no es así?

Respuesta: Hay algunos casos en los que Ud. me dice, Angélica, en que el Gobierno ha negado la existencia de la detención y ha podido establecerse que esas personas han sido efectivamente detenidas. El caso más claro es el caso de las personas que fueron detenidas en Valparaíso, en que el Gobierno dijo que no habían estado detenidas, por las informaciones que tenía, en cambio el Comandante del Regimiento Maipo manifestó que esas personas habían pasado por el Regimiento en calidad de detenidas. Eran unas pocas personas.

Pregunta: ¿fueron encontradas esas personas?

Respuesta: No le podría decir con seguridad, porque no lo tengo en la memoria.

Pregunta: Sr. Eyzaguirre, se presentan recursos de amparo normalmente porque una persona ha sido detenida en circunstancias que sus familiares estiman que ha sido mal detenido, que no procede. El Gobierno, puede, simplemente, en el caso que haya sido detenida por Estado de Sitio, informar y con eso el procedimiento termina?

Respuesta: Termina.

- Pregunta: Pero también puede ocurrir de que el Gobierno diga que esta persona no ha sido detenida. Cuando se habla de 500 ó más casos ¿a qué se refiere?: A los casos que el Gobierno ha dicho están detenidos pero en virtud del Estado de Sitio y, por consiguiente, no procede su libertad, o se refiere a personas a quienes el Gobierno dice que no han sido nunca detenidas?
- Respuesta: Se refiere a personas que el Gobierno ha dicho que no han sido nunca detenidas.
- Pregunta: ¿Corresponde a uno de esos casos esa ocasión en que el poder judicial aceptó un recurso de amparo, sin embargo?
- Respuesta: Corresponde a uno de esos casos.
- Pregunta: O sea, hay un caso en que la autoridad administrativa sostenía que no había habido detención, pero los tribunales dejaron probado que la había habido?
- Respuesta: Los tribunales estimaron presunción y no probaron, de que la persona habría sido detenida, pues se trata concretamente del único caso que se ha presentado y es el caso del Sr. Contreras Maluje. El Sr. Contreras Maluje (no sé si Uds. conocen el caso) era una persona que iba huyendo y decía que estaban persiguiéndolo para detenerlo y se lanzó por delante de un autobús, el autobús se detuvo, el hombre cayó y en ese momento llegó un radiopatrullas de Carabineros; entonces, al mismo tiempo, apareció un automóvil Peugeot con cuatro personas que según dicen los carabineros, ante ellos se identificaron como miembros del servicio de inteligencia nacional, pero sin que carabineros se cuidara de preguntar qué personas eran. Entonces, esas personas subieron al Sr. Contreras Maluje a un automóvil y se lo llevaron. Entonces, la Corte de Apelaciones, en virtud de estas declaraciones que había de carabineros que habían visto que este señor había sido llevado, acogió el recurso de amparo. Pero, como el Ministro del Interior había dicho que esta persona no había sido detenida por el Poder Ejecutivo y existían antecedentes de que habría sido detenida por el Poder Ejecutivo y existían antecedentes de que habría sido detenida, se ordenó por la Corte Suprema a la Corte de Apelaciones de Santiago, que hiciera una investigación sobre la materia. En esta investigación apareció que no hubo identificación de quiénes eran los miem -

bros que, según decía carabineros, eran miembros de la DINA, ya que carabineros no había cuidado de tomar los nombres, ni verificar la identificación. Lo único que existía era la patente del automóvil que se había usado y que era un automóvil peugeot. Investigada la patente, resultó que este automóvil pertenecía a la Fuerza Aérea de Chile. Indagando más, resultó que este automóvil estaba al servicio de un General de la Fuerza Aérea de Chile. Entonces este General manifestó a la Corte, informando sobre el particular, -porque como es General de la República, no está obligado a comparecer a los tribunales, por las excepciones del C.P.P., sino que puede declarar por oficio- manifestó que este automóvil había sido usado por él y que ese día precisamente había estado en su uso, y que había estado colocado frente a su oficina en el Ministerio de Defensa Nacional.

En este momento también, ocurrió que el Presidente de la República impuesto de los hechos, ordenó a los Tribunales Militares practicar una exhaustiva investigación sobre el asunto del Sr. Contreras Maluje. Los tribunales militares, de acuerdo con el orden del Sr. Presidente, han estado investigando el paradero del Sr. Contreras Maluje, pero en cuanto al recurso de amparo mismo, cuando ya se produjo la situación ésta de que no se pudo establecer en forma cierta que el Sr. Contreras Maluje había sido detenido, se recibió en la Corte Suprema una fotocopia del oficio del Presidente de la República y, al mismo tiempo, se pidió por los afectados, por los familiares, por los patrocinantes del Sr. Contreras Maluje que se oficiara al Sr. Presidente de la República sobre el particular y la Corte Suprema en vista de que ya su Excelencia el Sr. Presidente de la República había manifestado su opinión y había ordenado una severa investigación, manifestó que no era necesario nuevamente dirigirse al Presidente de la República puesto que ya estaba impuesto del asunto y había ordenado una investigación a los Tribunales Militares.

Pregunta: El resultado de esa investigación ¿no se conoce todavía?

Respuesta: No se conoce.

Pregunta: Respecto a esto de los desaparecidos, yo me imagino de que durante fines del año 73 y 74, en que siguieron habiendo enfrentamientos en las calles entre gentes de la ex UP y las fuerzas armadas, es muy probable de que va a ser absolutamente imposible de que aparezca toda esta gente. Muchos de e

- llos han fallecido en este tipo de enfrentamientos...
- Intervención:** Pero en ese caso se da la información de que fallecieron...
- Continúa:** Pero, cuando uno está en guerra es un poco difícil poder identificar después a las personas, sobre todo cuando tienen varias identidades...
- Intervención:** Hoy no estamos en guerra...
- Continúa:** Pero durante el año 74 hubo enfrentamientos de naturaleza de ese tipo y muchas de estas personas eran portadoras de distintas identidades. Entonces, es posible que cuando ha aparecido algún cadáver después de los enfrentamientos se vio a un Sr. Juan Pérez... que resultó que no era Juan Pérez...
- Intervención:** ¿entenderías esa tesis si un hijo tuyo fuera uno de los desaparecidos...?
- Continúa:** No, pero eso no tiene nada que ver, Enrique... porque yo creo que hubo aquí un enfrentamiento... una revolución, en un momento dado... es indudable de que ocurra este tipo de cosas como secuela... Ahora yo no digo que no hayan casos como el que ha explicado en forma tan clara el Sr. Presidente y que se está investigando, pero creo que también hay muchos otros casos que son: uno el que mostraba anteriormente y el segundo: esa gente que pasa a la clandestinidad, gente marxista, son convencidos, que quieren ir a la clandestinidad y creo que es una manera de desaparecer y no puede haber una mejor cortina de humo que los mismos familiares vayan y digan: "mire, esta persona está desaparecida..."
- Intervención:** Sí, yo estoy de acuerdo que el procedimiento permitiría a algunas gentes aprovechar ésto y fugarse vía Argentina y presentarse en las listas de los desaparecidos para crearle problemas al Gobierno, creo que hay algunos casos así...
- J.M. Eyzaguirre:** No solamente el caso de personas que han pasado clandestinamente la frontera; hay casos de personas que han efectivamente pasado la frontera. Por ejemplo, el último caso que se ha investigado de 8 personas que en el mes de enero de este año se presentaron a la Corte Suprema sus familiares y abogados patrocinantes pidiendo una investigación. La Corte Suprema ordenó a la Corte de Apelaciones de Santiago designar un ministro en visita para investigar ésto. Después a estas 8 personas se agregaron 3 más... son 11 personas. Se ha

instruido un proceso muy voluminoso en que han declarado más o menos 40 testigos en este proceso, se han efectuado todas las diligencias que han pedido las partes querellantes, o: sea, las partes interesadas en que se esclarezca la situación, se han efectuado todas las diligencias. Según los antecedentes que yo tengo hasta el momento -porque no puedo pronunciarme sobre un proceso que está en sumario- en realidad esas personas, se ha comprobado que habrían pasado la frontera por el paso Caracoles hacia Argentina y ese paso está registrado en el Paso Caracoles. Ahora, que el Gobierno Argentino, según dicen los afectados, dice que estas personas no han entrado a la Argentina, ese es un problema interno de la policía argentina; pero, respecto de Chile, esas personas -y de los tribunales- de acuerdo con las investigaciones que se han hecho en el propio Paso Caracoles por el Ministro Sumariante, aparece que estas personas pasaron la frontera hacia la Argentina.

Pregunta:

Hay un problema formal aquí que me sigue inquietando. Yo le invito a ser cómplice de mis dudas si le es posible y con todo respeto a su investidura, Sr. Presidente.

Supongamos la siguiente situación: El Gobierno detiene a una persona. Los familiares de esta persona interponen un recurso de amparo. El Gobierno declara -cuando la Corte Suprema o la Corte de Apelaciones piden antecedentes sobre este caso- declara que la persona no está detenida, que no ha sido detenida la persona. Entonces, la Corte Suprema se empeña en investigar esto... ¿Qué medios tiene la Corte Suprema para llegar a fondo en una investigación que depende básicamente de la colaboración del Gobierno?

J.M. Eyzaguirre:

Eso no lo hace la Corte Suprema, Sr. Lafurcade, directamente, porque la Corte Suprema... no es ese su rol, hacer ese tipo de investigaciones. Ese tipo de investigaciones corresponde a los juzgados del Crimen. Los Juzgados del Crimen empiezan a recibir las informaciones de la persona que -según dicen los familiares y patrocinantes de ellos- dicen que esta persona ha sido detenida. Se reciben las pruebas mediante las cuales ha sido detenida y en seguida, se solicita información por los propios Juzgados del Crimen a la autoridad administrativa, llámese Ministerio del Interior llámese Dirección de Inteligencia Nacional, llámese Servicio de Inteligencia de las Fuerzas Armadas, para tratar de establecer si esa persona ha sido detenida o no...

Intervención: Esas son autoridades de Gobierno...?

J.M.Eyzaguirre: Son autoridades de gobierno.

Intervención: O sea, que se le pide al Gobierno que investigue lo que el Gobierno ya terminantemente ha dicho y lo ha dado como un hecho absoluto diciendo que esta persona no ha sido detenida... y Uds., a través de todo el procedimiento de juzgados, le piden a instituciones de Gobierno que vuelva a reconsiderar su decisión.

J.M.Eyzaguirre: No, al Gobierno se le plantea el problema diciéndole: mire Sr. hay tales antecedentes y cuáles y cuáles... y, a pesar de que U. dice que esta persona no ha sido detenida, esta persona ha sido detenida en tal sitio, a tal hora y en tal parte... Entonces, precise U. y diga qué organismos intervinieron, quiénes procedieron a la detención, con motivo de qué se efectuó. En eso consiste la investigación.

Pregunta: Significa entonces que la justicia chilena, mientras dure el estado de emergencia no puede llegar en sus investigaciones hasta sus últimas consecuencias, en caso de los desaparecidos? Voy un paso más adelante. ... ¿significa esto también, que cuando no haya estado de emergencia, cuando el gobierno juzgue conveniente, necesario, oportuno, dejándolo sin efecto, todos estos juicios, o la mayoría de ellos, sí que se va a poder llegar con la investigación mucho más allá?

J.M.Eyzaguirre: En realidad, todo depende del estado del proceso, Oscar, porque en muchos de estos procesos en que no se ha llegado a soluciones concretas, se ha sobreesido. Todo depende de que el procedimiento del sobreesimiento sea temporal o definitivo. Si el sobreesimiento es temporal, los afectados respectivos de las personas pueden pedir que se reabra la investigación y se aportan nuevos antecedentes al juez para que reabra la investigación. El juez los reabrirá, pero, en realidad, eso está sometido al criterio en cada caso particular, si se aportan nuevos antecedentes...

Intervención: Y la realidad, sin estado de emergencia...

J.M.Eyzaguirre: Sin estado de emergencia.

Intervención: Y en ese caso tendrían mucho más posibilidades que a hora para investigar a fondo...

J.M.Eyzaguirre: Pueden las partes presentar nuevas pruebas, nuevos -

antecedentes... porque en este asunto de los desaparecidos, ha habido diversos tribunales que han conocido el asunto de los desaparecidos. Primero fue un grupo grande de desaparecidos que me tocó a mí como Presidente en esa época de la tercera sala de la Corte Suprema y el tribunal que formaba la sala (3a), ordenar a la Corte de Apelaciones de Santiago que nombrara un ministro para que investigara este asunto. Se nombró al ministro don Enrique Zurita. En otros casos han sido los jueces del crimen. En otros casos como yo les decía hace un momento respecto a lo que sucedió en enero que se nombró primero a don Rubén Galecio, que en ese momento estaba enfermo de tifus y no pudo hacerse cargo de la investigación y se hizo cargo el ministro don Aldo Wastavino. De ese conjunto de desaparecidos que se han visto que son más o menos en total (porque se habla más o menos de 500 desaparecidos) 480 y tantos... 490 son las cifras que da la Vicaría de la Solidaridad (en el extranjero se habla de 2.800). En realidad, aquí en Chile las cifras son más o menos las que yo he dado. Ahora de las investigaciones realizadas, un grupo de estas personas estaba en su casa, tranquilamente durmiendo en sus domicilios, más o menos alrededor de 38 a 40 personas. Había otras que estaban puestas a disposición de otros tribunales, ya sean ordinarios o militares. Había otros que habían sido detenidos por el Estado de Sitio y había otros que en realidad, o habían pasado la frontera o que no se pudo establecer qué es lo que había pasado con ellos.

Intervención: Le digo todo esto -y termino- porque recuerdo que en cuanto a esta cooperación que el poder judicial necesita, indispensable ¿no es cierto?

J.M.Eyzaguirre: Evidentemente...

Intervención: Porque recuerdo una carta suya al Ministro del Interior tiempo atrás. No sé si esa carta tuvo respuesta

J.M.Eyzaguirre: En realidad, no debe haber sido una carta, Oscar....

Intervención: La leí en el diario, si nó no la habría conocido...

J.M.Eyzaguirre: Tiene que haber sido una petición que ha hecho la Corte al Ministro del Interior a través de alguna de sus salas, porque no se estila en las comunicaciones de tribunales al Gobierno que se usen cartas. Se dictan decretos respecto del recurso de amparo; en virtud de ese decreto, el Presidente de la Corte cumpliendo ese decreto, le pide información al Ministro del Interior o a la autoridad que se indique..

Intervención: En ese caso, fue al Ministro del Interior, me parece

J.M.Eyzaguirre: Al Ministro del Interior...

Intervención: Y no hubo respuesta...

J.M.Eyzaguirre: Siempre ha contestado el Ministro...

Intervención: Porque la respuesta no la conocimos, por la prensa, es decir, no supimos del hecho de la respuesta.

J.M.Eyzaguirre: Es que en un momento dado cuando el Ministro del Interior ha habido alguna resistencia a contestar... entonces, la Corte le insiste... y el Ministro del Interior, hasta el momento, siempre ha contestado.

Intervención: Es decir, no ha habido resistencia a contestar...

J.M.Eyzaguirre: No ha habido resistencia a contestar...

Pregunta: Me parece a mí que está apareciendo aquí una realidad, un resultado, en un plano todavía hipotético... podríamos pensar que el actual régimen de Estado de Sitio - él estará conteste con esta idea - inhibe al poder judicial para actuar hasta sus últimas consecuencias. Parecería que es una realidad. Voy a permitirle leer unas declaraciones que aparecen en el Qué Pasa N°326, del ministro don Rafael Retamales sobre este tema específico:

"El estado de sitio es una emergencia. Nos ha producido muchos dolores de cabeza... Sería mejor que fuera, poco a poco, eliminándose... Tendríamos menos dolores de cabeza y del corazón... Porque ha de saber él que los jueces para hacer justicia necesitan cabeza y corazón... Si falta cualquiera de estos simbólicos elementos, lo que sale es una torpeza y una crueldad... y no es justicia la torpeza... no es justicia la crueldad". Palabras del ministro Rafael Retamales, las entrego para mayor abundamiento.

Pregunta: Yo quisiera sacar una conclusión de otro orden del que se ha conversado aquí. Es evidente que el papel del poder judicial básicamente es ir solucionando, hasta donde sea posible, casos concretos que se le sometan a su decisión. Y siendo muy respetables las inquietudes y problemas que tienen las personas que recurren a ellos, se ve que como casos aislados cada uno pueden tener soluciones distintas. En algunos casos llegar a la conclusión de que no existía el problema, en otros que no se sabe lo que ha ocurrido y en otros, a lo mejor podría solucionarse. Pero, más

allá de los casos individuales, o tal vez por el conjunto de los casos individuales, se ha creado un problema que es mayor, que es un problema nacional, uno de los grandes cargos que se hacen en el exterior - contra la situación actual chilena, es el conjunto - de este problema de los desaparecidos, de los presuntos desaparecidos.

Como, por lo que se ha conversado aquí, lo que se ve es que la discusión de cada caso, lo que se va enfrentando en definitiva es el testimonio de los que recurren contra el testimonio de las autoridades de Gobierno y muchas veces, no se ve que se llegue a una solución clara, puesto que no se halla la solución. Queda el caso individual entregado a la mayor confiabilidad que tenga la opinión del ejecutivo o la opinión de los recurrentes, para la opinión pública. Para la suma total de los casos, ahora, falta como que otra autoridad, que no puede ser necesariamente ni la autoridad administrativa ni como está ocurriendo frecuentemente los propios interesados, los familiares de los interesados, pudiera dar una visión del conjunto del problema. Encuentro de lo más interesante lo que Ud. nos señaló hace un rato: separando por grupo: tantos se estima que se ha llegado a tal solución... tantos a tal otra....

¿No habría la posibilidad de que el Poder Judicial, - por tratarse de un asunto de interés nacional que evidentemente supera a los casos individuales, un poco saliéndose de sus obligaciones normales, ordinarias, pudiera sobre este asunto que ha sido sometido a su jurisdicción, dar una especie de información a la opinión pública, o sea, atendiendo la gravedad del problema, la repercusión internacional, pudiera clarificar, en términos generales, por lo menos situar el problema. Es decir, se habla de tantos casos de todos estos casos que se habla tantos corresponden a esto... tantos no han tenido resultado posible. De tal manera, que en definitiva la opinión pública tuviera el respaldo del poder judicial para poder saber en definitiva dónde está reducido el problema, - cuál es verdaderamente su magnitud.

J.M.Eyzaguirre: El poder judicial, como Ud. sabe Jaime, los tribunales, no pueden hacer declaraciones públicas generales, sobre los temas que tienen a su cargo. Para eso están las resoluciones, las resoluciones son públicas. Todos los antecedentes que los tribunales han dispuesto, son públicas, cualquiera puede imponerse de ellos en las secretarías de los respectivos tribunales. Para eso están las sentencias que se han dic-

tado en cada caso en particular; cuando se ha pretendido, pongamos por ejemplo, la Vicaría de la Solidaridad o antiguo Comité Pro Paz, pedirle a la Corte Suprema determinadas medidas, la Corte en caso ha respondido dictando una sentencia, y la sentencia es pública y cualquiera medio de publicidad puede darlos a conocer, porque los tribunales no hablan en secreto. Pero, lo que no es papel de los tribunales es estar haciendo declaraciones públicas generales sobre un problema. Porque las acciones de los tribunales, como Ud. lo sabe y lo han dicho los señores participantes en el programa, los tribunales van resolviendo cada caso concreto, ante una petición concreta, los tribunales se pronuncian: blanco o negro y dan los fundamentos para decir blanco o negro, y ahí quedan los fundamentos públicos y cualquiera puede imponerse de ellos...

Intervención:

Si es cierto... pero ocurre en la práctica de que es altamente difícil el que alguien -que no sea del poder judicial- pueda recopilar con detalles y en conocimiento verdaderamente ajustado a la realidad todos estos antecedentes. Y, por otra parte, una vez al año, a lo menos, a Ud. como Presidente de la Corte Suprema le corresponde dar una cuenta general de los problemas básicos de la magistratura y ahí, en esa ocasión, se hace generalmente mención a problemas que son muy serios y que a veces inciden problemas que son parecidos a éste. Tal vez -sabiendo que no es una obligación del poder judicial hacerlo, sin darle ese carácter- por la importancia que el asunto tenga tal vez, sería muy satisfactorio para la opinión pública el que pudiera dar una exposición general sobre la verdadera magnitud del problema.

Intervención:

Sr. Presidente, en relación a lo que dice Jaime, es interesante ese tipo de información... Una persona me contaba el otro día que había estado en Hamburgo y que había ido a una exposición que creo que se llamaba "Todo de tu mundo"... o algo así, algo de mobiliario de casa, de hogar... y había allí un stand de Amnesty International en que estaba el 60% del stand ocupado por una lista de todas las personas chilenas desaparecidas, que creo que eran 2.800, contra una pared del stand. Lo que me parece insólito, ya que era algo que no tenía nada que ver...

Intervención:

Sr. Presidente, yo tengo entendido que cuando se va a las NU cuando se ve el problema de los derechos humanos, Chile lleva un documento preparado con cada caso, me parece que aquí, incluso el Mercurio publicó eso...?

J.M.Eyzaguirre: Yo me hice cargo... en el discurso inaugural del año judicial de 1976, yo di una cuenta de los resultados de la investigación que hasta ese momento se habían practicado, cuáles habían sido los resultados. Yo hice esa exposición pública en el año 1976...

Intervención: ... dos años después, lo útil será que al iniciarse el año judicial de 1978 pudiéramos tener un balance final, porque me parece que es un problema que debería haberse terminado, en el fondo...

Intervención: Es un problema que excede al país, es un problema que tiene que ver con la imagen internacional de Chile, tal como lo describía Alfonso... Uno de los grandes argumentos que tiene la oposición al actual gobierno de Chile tiene que ver con esta serie de desaparecidos. Ahora, el problema de los desaparecidos para mí no es un problema estadístico... que sean 2.800 ó 500. Basta que haya un desaparecido para que la justicia chilena llegue hasta el fondo para descubrir cuál es la verdad.

Se han usado sistemas como la incompetencia de tribunales. Yo me atrevo a sugerir, buscando que se desprenda algo de positivo de este diálogo, que a veces pareciera ser un diálogo airado, pero que no hay tal, yo creo que estamos todos de acuerdo- la justicia tiene que ir de la mano de la ética, tienen que ir juntas, porque si nó la justicia no es tal. No hay justicias formales, hay una justicia de fondo. Entonces, tenemos que intentar emplear las medidas -y estoy seguro que el Gobierno está en este mismo predicamento- para que se disipen todas las dudas sobre estos desaparecidos, algunos de los cuales han a parecido o están especulando políticamente y otros de los cuales no se sabe nada. Yo creo que en este punto no podemos estar en desacuerdo, me parece...

J.M.Eyzaguirre: Yo no estoy de acuerdo, todo lo contrario, Sr. Lafourcade, pero no se olvide Ud. de una cosa: que es muy clara para los tribunales, es un poco técnica, pero es clarísimo: En realidad, la mayoría de los desaparecimientos se imputan a la Dirección de Inteligencia Nacional. Es un hecho que los interesados imputan a la ex Dirección de Inteligencia Nacional los desaparecimientos. No olvide Ud. que la Dirección de Inteligencia Nacional es un organismo militar, fue creado como un organismo militar y, por tanto, sus componentes son militares y están sometidos al fuero militar y, en consecuencia, los tribunales ordinarios no son competentes para conocer del proceso que en alguna forma una persona que pueda ser inculpada-

en ese proceso goce del fuero militar y, automáticamente, en el momento en que una persona que es militar o que pertenece a las fuerzas armadas es inculpada en el proceso y hay antecedentes en contra de él, automáticamente, el proceso pasa a los tribunales militares. Se sale de la competencia de los tribunales ordinarios y, como las reglas de competencia son reglas de orden público, no pueden los tribunales ordinarios sin preaviso, o sea, sin fallar contra la ley expresa seguir conociendo de asuntos de los cuales no son competentes, sino que son competentes exclusivamente los tribunales militares.

Intervención:

Sr. Eyzaguirre: oyendo a Enrique Lafourcade, yo creo que este asunto es de enorme importancia para todos los chilenos.

Han pasado cuatro años y ha habido una natural evolución de los acontecimientos, quién podría negarlo, en muchos aspectos de la vida nacional. Quizá ha llegado ya el momento de que, a pesar de que se habla de comisiones, a pesar de que siempre se habla de organismos internacionales.....

(FIN DEL PROGRAMA).